



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 564

Bogotá, D. C., martes, 30 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2022 (SENADO)

por la cual se establece un Régimen Especial de Parques con Campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 29 de mayo del 2023

Honorable Senador
Inti Raúl Asprilla
Presidente
Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República

Ref. Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 044 de 2022 (Senado) **“Por la cual se establece un régimen especial de Parques con Campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones”**

En atención a la honrosa designación que me hizo la mesa directiva como ponente, me permito hacer entrega del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 044 de 2022 (Senado), **“Por la cual se establece un régimen especial de Parques con Campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones”**

Cordialmente,

Pablo Catatumbo Torres
Senador
Coordinador ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2022 (SENADO)

“Por la cual se establece un régimen especial de Parques con Campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones”

1. Antecedentes del Proyecto

El Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría del honorable Senado de la República el día 25 de julio de 2022 por parte de los Senadores Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramírez, Julián Gallo Cubillos, Omar de Jesús Restrepo, Imelda Daza, y los Representantes Jairo Reinaldo Cala, Luis Alberto Albán, Pedro Baracutao García, Carlos Alberto Carreño, German José Gómez y el Representante a la Cámara Juan Pablo Salazar.

Conforme al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el 23 de agosto de 2022 fui designado como ponente para Primer Debate en Comisión Quinta del Senado.

2. Objeto y Contenido del Proyecto

La presente ley tiene como objeto dictar mecanismos y ajustes normativos para la resolución de los conflictos por uso, ocupación y tenencia de comunidades campesinas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Este proyecto cuenta con 24 artículos incluida la vigencia, a través de los cuales se recoge en gran medida una ruta ya avanzada de diálogo y concertación entre las comunidades campesinas y Parques Nacionales Naturales, quienes desde el año 1999 con la Política de Participación Social de la Conservación han identificado que la responsabilidad de la conservación es compartida (Unidad de Parques Nacionales Naturales, pág. 25). Así mismo, propone instancias de participación y manejo sobre las áreas que hoy tienen ocupación campesina, pero nunca modifica la naturaleza jurídica de estas.

3. Justificación del Proyecto de Ley

3.1. Estado actual del campesinado en los Parques Nacionales Naturales

El reiterado aplazamiento de la reforma agraria en Colombia ha generado presiones sobre las zonas marginales de lo que se ha denominado la frontera agrícola. Si bien en los Parques Nacionales Naturales se conserva el 64,5% de los ecosistemas de Colombia, el segundo país más biodiverso del planeta (Vilardy & Parra-León, 2021), hoy se estima que 37 de las 59 áreas de Parques Nacionales Naturales, es decir, más del 60% de las áreas que lo conforman, presentan traslapes con territorialidades campesinas que se han visto obligados a desarrollar sus proyectos de vida allí, generando presión sobre las áreas que por mandato constitucional deben ser preservadas y restauradas, a la vez que la población asentada en las mismas, sujetos de reforma agraria o personas en condiciones de vulnerabilidad, no han encontrado solución a su necesidad de tierra y de desarrollo social y económico como colombianos (Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2019).

De los resultados parciales de caracterización¹ realizada por Parques Nacionales Naturales se puede destacar que hay al interior de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales 22.300 personas. En su interior hay 17.634 unidades productivas agropecuarias; sin embargo, la información al respecto sigue siendo limitada, muy poco frecuente, reduciendo la precisión en análisis y recomendaciones (Vilardy & Parra-León, 2021).

La carencia de información sobre la ocupación de estas áreas pone en evidencia que no hay un dato concluyente y mucho menos una caracterización definitiva, situación preocupante en términos de la atención social integral que debe asumir el Estado con esta población y con estos territorios.

Cerca de 379.504 Hectáreas fueron reportadas con usos en las caracterizaciones realizadas por PNN, de esta área el 48% corresponde a ningún uso, lo que puede interpretarse como coberturas naturales o procesos de restauración, 26% uso pecuario, 17% uso agrícola y 4% leñateo que es la madera que extrae la familia para uso propio de la casa o mantenimiento de infraestructura, el 5% corresponde a otros usos como, minería, habitacional, extracción de madera, pesca, y caza (Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2019).

¹ Es necesario aclarar que la información es parcial, pues no se cuenta con la totalidad de las áreas protegidas caracterizadas debido a distintos factores como: bajo relacionamiento entre instituciones y comunidades, voluntad de las comunidades campesinas, escasez de recursos técnicos y financieros, y las condiciones de orden público, entre las que se encuentra la persistencia del conflicto armado en muchas zonas del país. (Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2019)

separación de la comunidad, es decir, del hombre y su cultura con los ecosistemas o la naturaleza (Ángel, 1995), en la que quizás retomando a Jhon Muir sacralizan la Naturaleza virgen (Worster, 2017) y ordenan zonas de exclusión como los Parques Nacionales en donde se deba garantizar la inhabitabilidad e intangibilidad para el mantenimiento de condiciones prístinas de la naturaleza o con la menor intervención antrópica posible.

Se debe destacar sobre este paradigma de conservación que hereda un grave problema identificado por el ecólogo Víctor Toledo (Repensar la conservación: ¿áreas naturales protegidas o estrategia bioregional?, 2005). Así como todas las ciencias contemporáneas, la conservación adolece de parcelamiento del conocimiento y reducción de los fenómenos, abordajes especializados o monodisciplinarios y creencia de que los problemas sólo se resuelven mediante la aplicación creciente de tecnologías. Es decir, se proponen “islas” de protección del mundo biológico que intenta recrear, sin importarle lo que sucede con los “mares” que las rodean (y las amenazan) (Toledo, 2005).

A su vez, (Morea, 2021) identifica cómo estos conflictos se deben a falta de información y concientización de las comunidades, pero en mayor medida responden a las formas de implantación y manejo de estas áreas protegidas, pues se asocian con prácticas que se consideren injustas, debido a procesos de exclusión, desposesión, vulneración de derechos o prácticas culturales, así como a falta de acceso a los recursos o incapacidad de generar escenarios de participación y concertación de actores.

También se debe identificar que la espacialidad externa configura el espacio interno de las áreas protegidas, en este sentido, y desde las teorías de producción del espacio, el problema se genera en la medida en que la producción del espacio es desregulada, descontrolada y no planificada. Situación que se presentó a partir de la firma de los Acuerdos de Paz con las antiguas FARC-EP y su salida de los territorios, pues los intereses económicos y las voluntades sectoriales relegan las iniciativas de conservación y protección ambiental. La desregularización impulsa a una fuerte competencia por el espacio y a la consecuente aparición de incompatibilidades en el uso del suelo (Morea, 2021).

De igual forma, existen otras doctrinas sobre la conservación de los ecosistemas, así como de los bienes y servicios que estos brindan a la sociedad. Por ejemplo, la corriente Democrática-Institucional, asegura que estos bienes y servicios deben ser administrados por sistemas comunitarios a través de normas sociales o instituciones construidas socialmente para asegurar un control constante, efectivo y eficiente de estas áreas protegidas. Esto se sustenta en que la gestión colectiva genera normas y contratos que son cumplidos y a la vez supervisados por quienes pertenecen al grupo social que se beneficia del bien o de los servicios ecosistémicos (Ostrom, 2009) (Coronado, 2012).

Las condiciones de vida de las comunidades que habitan los Parques merecen atención, como lo plantea el (Informe 2021 Parques Nacionales Cómo Vamos) “La brecha social y la inequidad que existe en Colombia también es evidente en los Parques Nacionales Naturales y sus contextos municipales. El 63% de los habitantes de los Parques Nacionales viven en la pobreza y la incidencia de pobreza multidimensional en los contextos municipales, en promedio, es de 51,4%” (Vilardy & Parra-León, 2021, pág. 16).

La alta conflictividad que se presenta en algunas áreas protegidas está relacionada con la débil capacidad de articulación interinstitucional, la dispersión de normas sectoriales que pueden llegar a ser contradictorias entre sí y el traslape de múltiples figuras en los territorios que otorgan derechos o afectan los ya existentes (Vilardy & Parra-León, 2021, pág. 24).

En este contexto de intensificación de las situaciones generadas por el traslape de territorialidades campesinas con los Parques Nacionales Naturales, sigue en aumento la deforestación y la ocupación de las áreas protegidas, especialmente los Parques Nacionales Naturales. Este fenómeno se presenta en 32 de los PNN. Según el IDEAM la deforestación en el 2018 correspondió a 20.977 hectáreas (Vilardy & Parra-León, 2021), mientras que en 2020 alcanzó las 15.914 ha (Hernandez, 2021). Desde diferentes escalas de gestión institucional se evidencia que el deterioro de las áreas protegidas ha aumentado debido a la persistencia o recrudescimiento de las causas generadoras del conflicto social, ambiental y territorial que conduce a la ocupación de estas, con el agravante de que las áreas bajo la administración y manejo de Parques Nacionales Naturales también han aumentado. Esto configura un desafío político, social y administrativo que pasa por la comprensión del problema y el necesario cambio en la acción institucional de cara a la realidad fáctica del fracaso del tratamiento policivo a este problema social.

3.2. Conservación y Participación Comunitaria

La tensión sobre las áreas protegidas se produce en gran medida por un paradigma que orienta la política de conservación del país en la que se limita el uso de los recursos naturales para garantizar la existencia de los mismos en el tiempo desde una interpretación ecológica y biológica estrictamente utilitarista.

Hay otras posturas que buscan la protección de los ecosistemas por su valor intrínseco, lo cual es loable, pero en la definición de la política ambiental colombiana predomina la primera sobre la segunda.

Esta política se puede caracterizar porque surge de una tesis ya reevaluada tanto por las ciencias humanas como por las ciencias naturales sobre la supuesta

En este sentido, este proyecto de ley busca dar herramientas tanto institucionales como sociales para ampliar la participación de las comunidades en la planeación y toma de decisiones para lograr la apropiación social de la conservación de las áreas protegidas en el marco de las relaciones de tenencia habilitadas para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por el Acuerdo Final de Paz, el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019 y en coherencia con los últimos aportes de las ciencias de la conservación, las ciencias de la sustentabilidad y la justicia ambiental frente a los retos del ordenamiento territorial y gestión de las áreas protegidas que coinciden en que no es posible insistir en una conservación autoritaria, violenta y asociada a procesos de exclusión y despojo. La experiencia demuestra que, en muchos lugares, expulsar a las personas o prohibir actividades simplemente no funciona. (Toledo, 2005) (Morea, 2021)

3.3. La participación como derecho de las comunidades campesinas de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Debido a la configuración jurídica de las áreas de Parques Nacionales Naturales, en la que es ilegal el desarrollo de actividades productivas, la participación de las comunidades campesinas en la formulación de los Planes de Manejo Ambiental de las áreas se ve restringido o se desarrolla a discrecionalidad de los jefes de área y directores territoriales.

Sobre esta situación, el proyecto de ley plantea el derecho de las comunidades campesinas a participar en la formulación y ejecución de los Planes de Manejo Ambiental de las áreas de Parques Nacionales Naturales que hoy presentan situaciones de uso, ocupación y tenencia.

La participación social es un derecho de las personas y las colectividades, reconocido en la base de la organización política de la Nación. Este derecho es la esencia misma del tipo de democracia vigente en el país, que está definido en la Constitución Política como democracia participativa caracterizada por la relación directa y progresiva de los ciudadanos con la gestión pública.

La participación social así entendida, configura una nueva dimensión de lo público, en la cual la concurrencia ciudadana define las prioridades de la gestión del Estado en un contexto de derechos, deberes y responsabilidades.

En este orden de ideas, se propone establecer escenarios de participación social para que las comunidades campesinas que habitan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sean partícipes de la planeación institucional de las

<p>áreas protegidas que habitan en el marco del Régimen Especial de Parques con Campesinos.</p> <p>4. Marco legal del Proyecto de ley</p> <p>La Constitución Política de Colombia de Colombia (1991) en su artículo 1 establece que: <i>Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</i> Y el artículo 2 establece que: <i>Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i> (Subrayado fuera de texto). Esto es que la Participación Social, es base de la organización política de la Nación.</p> <p>Por su parte, en su artículo 22 establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento (Constitución Política de Colombia, 1991). Atendiendo este mandato, el 24 de noviembre de 2016 el gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo FARC-EP, suscribieron el Acuerdo para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual fue refrendado vía Congreso de la Republica y quedó establecido en un artículo transitorio en la Constitución Política mediante el acto legislativo 01 de 2017 <i>“por el cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”</i> dando así, su blindaje jurídico y estableciéndolo como acuerdo de Estado.</p> <p>En este sentido, el Acuerdo Final de Paz reconoció la situación de las familias campesinas que habitan o colindan con las áreas de especial interés ambiental y planteó una serie de soluciones en las que se destacan el punto 1.1.10 Cierre de la Frontera Agrícola y Protección de Zonas de Reserva para lograr alternativas equilibradas entre medio ambiente, bienestar y buen vivir, bajo los principios de Participación de las comunidades rurales y Desarrollo Rural, el gobierno nacional; <i>Apoyará a las comunidades rurales que actualmente colindan con, o están dentro</i></p>	<p><i>de, las áreas que deben tener un manejo ambiental especial detalladas previamente, en la estructuración de planes para su desarrollo, incluidos programas de reasentamiento o de recuperación comunitaria de bosques y medio ambiente, que sean compatibles y contribuyan con los objetivos de cierre de la frontera agrícola y conservación ambiental, tales como: prestación de servicios ambientales, dando especial reconocimiento y valoración a los intangibles culturales y espirituales y protegiendo el interés social; sistemas de producción alimentaria sostenible y silvopastoriles; reforestación; Zonas de Reserva Campesina (ZRC); y en general, otras formas de organización de la población rural y de la economía campesina sostenibles.</i> (Gobierno Nacional y FARC, 2016)</p> <p>Se parte igualmente del artículo 63 de la CPN que define <i>“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”</i> motivo por el cual el proyecto no pretende modificar en ningún momento el régimen de propiedad o la naturaleza jurídica de estos predios.</p> <p>Se enmarca también el presente proyecto de ley en el artículo 64 de la Constitución que establece que <i>“es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación <sic>, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”</i> (1991) porque permitirá resolver la situación jurídica de miles de familias campesinas que habitan las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales a las que se les niegan sus derechos fundamentales y cualquier tipo de inversión social privada y estatal.</p> <p>También, el artículo 65 de carta constitucional define que <i>“la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.”</i> (Constitución Política de Colombia, 1991) destacando acá que la población objetivo de este proyecto de ley es el campesinado colombiano productor de alimentos que habita los Parques Nacionales Naturales.</p> <p>El artículo 79 de la Constitución Política establece que <i>“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”</i>. En este sentido el proyecto recoge el carácter garantista en materia de participación</p>
<p>de las comunidades que hoy habitan los Parques Nacionales Naturales y se propone regularizar su estancia en estas áreas como compromiso del Estado para la protección de estos ecosistemas, pues desconocer el conflicto social y ambiental en estas zonas solo ha empeorado la condición de las áreas protegidas.</p> <p>Se fundamenta también en el artículo 80 <i>“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”</i>. En el sentido que atiende una situación problemática con los Parques Nacionales Naturales que están siendo ocupados o utilizados por comunidades campesinas a través de tres instancias de diálogo y concertación que buscan generar una apropiación social de la conservación, compatibilizando de esta manera derechos que no deberían ser excluyentes y que proyectos como este trazan un camino hacia nuevas formas de gobernanza mixta entre la institucionalidad ambiental y las comunidades campesinas de la zona.</p> <p>Ley 2 de 1959</p> <p>Establece en su artículo 13 la creación de la figura de los Parques Nacionales Naturales, <i>“... en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales”</i>. (Congreso de la República, 1959)</p> <p>Ley 74 de 1968</p> <p>Incorpora el compromiso asumido por el Estado colombiano frente al “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”.</p> <p>Estas dos normas, la Ley 16 de 1962 y la Ley 74 de 1968, presentan gran relevancia en el análisis de la problemática de uso, ocupación y tenencia de la tierra por parte de población campesina en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, al tratarse de leyes aprobatorias de convenios internacionales con disposiciones en materia de derechos humanos, lo que las incorpora en el bloque de</p>	<p>constitucionalidad y eleva su rango interpretativo al mismo nivel de la Carta Política. Allí se sustenta el reconocimiento de derechos inherentes a la persona humana y se materializan los derechos humanos. Disposiciones relativas a los derechos de propiedad o a la expectativa sobre la tenencia de la tierra, a la libertad de escoger residencia y de locomoción, la progresividad en el derecho a un nivel de vida y vivienda adecuados, y la protección contra el hambre como derecho fundamental, recobran aplicación práctica en la problemática analizada. Según lo anterior, la protección legal contra desalojos forzosos, la garantía de un cierto grado de seguridad en la tenencia de la tierra y otros derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana. (FAO Colombia, 2019)</p> <p>Ley 16 de 1972</p> <p>Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reafirma en el continente que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>Ley 2811 de 1974</p> <p>Es la ley por medio de la cual se crea el Sistema de Parques Nacionales Naturales como <i>“conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva”</i> ..., se definen sus fines, categorías, la administración, su uso y las prohibiciones. (Congreso de la República, 1974)</p> <p>Decreto 622 de 1977</p> <p>Es el decreto reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual, además de reglamentar las actividades permitidas y la zonificación, define un régimen de prohibiciones en relación con la conservación de las áreas y el adecuado funcionamiento del Sistema. Este Decreto actualmente se encuentra compilado en el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.</p> <p>Ley 99 de 1993</p> <p>Esta ley crea el Ministerio del Medio Ambiente y define el Sistema Nacional Ambiental, así como transfiere la responsabilidad del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales con todo lo que esto implica al Ministerio del Medio Ambiente. (Congreso de la República, 1993)</p>

<p>Ley 160 de 1994</p> <p>La ley 160 de 1994 crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, desarrollando de esta forma el precepto constitucional contenido en el artículo 64 de la Constitución Política de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y a otros servicios públicos rurales con el objetivo de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina. (Congreso de la República, 1994).</p> <p>El Capítulo XIII de la ley 160 de 1994 desarrolla lo pertinente a las Zonas de Reserva Campesina, dentro de lo que se destaca que <i>“En los procesos de colonización que se adelantan, o deban desarrollarse en el futuro, en las Zonas de Colonización y en aquellas en donde predomine la existencia de tierras baldías, se regulará, limitará y ordenará la ocupación, aprovechamiento y adjudicación de las tierras baldías de la Nación, así como los límites superficiarios de las que pertenezcan al dominio privado, según las políticas, objetivos y criterios orientadores de la presente Ley, con la finalidad de fomentar la pequeña propiedad campesina, evitar o corregir los fenómenos de inequitativa concentración de la propiedad rústica y crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo de la economía de los colonos”</i> (Ley 160 de 1994) de esta forma, se da por entendido la necesaria intervención del Estado y sus instituciones en el ordenamiento de la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación que hace la población campesina. Esto es, que teniendo en cuenta las disposiciones relacionadas con los recursos naturales, se debe atender las necesidades de esta población.</p> <p>Ley 165 de 1994</p> <p>Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se destaca de esta ley y de este convenio que no sólo hace referencia a la definición del concepto “área protegida”, sino que define artículos que desarrollan el uso sostenible como una de las dimensiones de la conservación de la biodiversidad, dando soporte de ley a lo que hoy solicitan las comunidades campesinas, ser partícipes en el uso sostenible de los bienes y servicios ecosistémicos de los territorios que habitan.</p> <p>Esta ley ha permitido desarrollos enfocados en armonizar los usos actuales de la biodiversidad con usos sostenibles y el reconocimiento de comunidades locales como usuarios y beneficiarios de la biodiversidad y las áreas protegidas.</p> <p>Decreto 1777 de 1996</p>	<p>Este decreto reglamenta el Capítulo XIII de la ley 160 de 1994 en lo que respecta a las Zonas de Reserva Campesina, detallando que estas se constituirán <i>“en zonas de colonización, en las regiones en donde predomine la existencia de tierras baldías y en las áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad o tenencia de predios rurales”</i>.</p> <p>También establece que <i>“Las Zonas de Reserva Campesina tienen por objeto fomentar y estabilizar la economía campesina, superar las causas de los conflictos sociales que las afecten y, en general, crear las condiciones para el logro de la paz y la justicia social en las áreas respectivas”</i>.</p> <p>Y propone que estas también <i>“podrán comprender también las zonas de amortiguación del área de Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el propósito de desarrollar las actividades modelos y sistemas productivos que se formulen en los planes ambientales establecidos para las zonas respectivas. En las zonas de coincidencia, estos planes deberán respetar las regulaciones establecidas para las zonas amortiguadoras”</i>. Lo que guarda coherencia con el presente proyecto de ley.</p> <p>Decreto 3572 de 2011</p> <p>El decreto 3572 de 2011 es mediante el cual se crea la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, asignando las funciones y responsabilidades de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) a Parques Nacionales Naturales de Colombia y es importante para el desarrollo del proyecto de ley pues éste supone una modificación en materia de gestión y manejo al incorporar como actor fundamental de la planificación de las áreas de PNN al campesinado y sus formas de organización.</p> <p>Decreto Ley 902 de 2017</p> <p>Adopta medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. En este punto se analizaron las disposiciones que habilitan la inclusión en el RESO (registro de sujetos de ordenamiento) de personas declaradas o que pudieren declararse como ocupantes indebidos y que, estando incursas en las condiciones personales y socioeconómicas de vulnerabilidad (art. 5), pueden ser beneficiarias de programas de reubicación o reasentamiento.</p> <p>Decreto Ley 870 de 2017</p>
<p>Establece el pago por servicios ambientales como un incentivo económico que los interesados en dichos servicios reconocen a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos.</p> <p>Decreto Ley 896 de 2017</p> <p>Crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) con el objeto de promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de esta actividad al margen de la ley; además, dentro de los criterios de priorización, define las áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Ley 1955 de 2019</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo Pacto por Colombia, Pacto por la equidad, 2018 – 2022 señala herramientas que le permiten a Parques Nacionales y demás entidades del Estado dar un tratamiento a las situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia:</p> <p>Artículo 7°. Conflictos Socioambientales en Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).</p> <p><i>Las autoridades ambientales, en coordinación con otras entidades públicas y en el marco de sus funciones podrán celebrar acuerdos con población campesina en condición de vulnerabilidad, que habite, ocupe o realice usos tradicionales asociados a la economía campesina en áreas protegidas del SINAP que deriven su sustento de estos usos y que puedan ser reconocidos por las entidades que suscriben los acuerdos con una relación productiva artesanal y tradicional con el área protegida, con el objeto de contribuir a la atención de los conflictos de uso, ocupación y tenencia que se presenten en estas áreas. Estos acuerdos permitirán generar alternativas de usos compatibles con los objetivos de conservación del área, ordenar y regular los usos asociados a la economía campesina, para mejorar el estado de conservación de las áreas, definir actividades productivas acordes con los objetivos de conservación del área protegida y las condiciones de vida de la población, garantizando sus derechos fundamentales.</i></p> <p><i>Estos acuerdos podrán ser celebrados hasta tanto la concurrencia de las distintas entidades del Estado permita atender estos conflictos por uso, ocupación y tenencia con alternativas diferenciales, integrales y definitivas.</i></p> <p><i>Lo previsto en este artículo no modifica el régimen de propiedad de las áreas, ni su régimen de protección ambiental.</i></p>	<p>Artículo 8°. Medidas tendientes a dinamizar procesos de saneamiento al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. <i>Para efectos del saneamiento y recuperación ambiental de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (SPNN), Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá adelantar las siguientes medidas:</i></p> <p><i>1. Saneamiento automático: En los eventos en que el Estado adquiera inmuebles ubicados al interior de las áreas del SPNN por motivos de utilidad pública, operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y la tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.</i></p> <p><i>El saneamiento automático de que trata este numeral, no aplicará respecto de los vicios que pudieran derivarse de la adquisición de inmuebles en territorios colectivos de comunidades étnicas, afrocolombianas o raizales.</i></p> <p><i>2. Compra de mejoras: Parques Nacionales Naturales de Colombia u otra entidad pública podrán reconocer mejoras realizadas en predios al interior de las áreas del SPNN con posterioridad a la declaratoria del área protegida y anteriores al 30 de noviembre de 2016, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.</i></p> <p><i>Este reconocimiento solo aplica para las personas previamente caracterizadas que reúnan las siguientes condiciones: i) que no sean propietarios de tierras; ii) que se hallen en condiciones de vulnerabilidad o deriven directamente del uso de la tierra y de los recursos naturales su fuente básica de subsistencia; y iii) siempre y cuando las mejoras no estén asociadas a cultivos ilícitos, o a su procesamiento o comercialización, así como a actividades de extracción ilícita de minerales.</i></p> <p><i>Para proceder al reconocimiento y pago de indemnizaciones o mejoras en los términos de este artículo, será necesario contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente</i></p> <p>La población campesina como sujeto de especial protección constitucional</p> <p>La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 64 como deber del Estado la promoción del acceso progresivo de la tierra para los campesinos, al igual que el acceso a servicios y derechos sociales y económicos como educación, salud, vivienda, seguridad social, crédito, comunicación, comercialización de productos, asistencia técnica y empresarial, con el objetivo de mejorar los ingresos y la calidad de vida de los campesinos.</p>

<p>Dicho artículo contempla, como se ha interpretado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia², el reconocimiento del campesinado como sujeto de especial protección constitucional y como titular del derecho a la tierra.</p> <p>En ese sentido, la sentencia C-644 de 2012 señala que, (...)el derecho constitucionalmente establecido en el artículo 64 Superior, implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural. Esto quiere decir que el derecho de acceder a la propiedad implica no sólo la activación de derechos reales y personales que deben ser protegidos, sino también la imposición de mandatos que vinculen a las autoridades públicas en el diseño e implementación de estrategias normativas y fácticas para estimular, fomentar e impulsar dicho acceso a la tierra, pero además la permanencia del campesino en ella, su explotación, su participación en la producción de riqueza y en los beneficios del desarrollo. En la medida en que el Estado sólo concentre su propósito y actividad en la producción de la tierra, olvidando su deber constitucional de vincular al campesino en dicho proceso, su actuar se tornará inconstitucional. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).</p> <p>De igual manera, señala la misma sentencia, el artículo 64 constitucional “<i>impone una estrategia global</i>”, pues sólo así el campesino - como sujeto de especial protección- mejora sus condiciones de vida. Esto, desde la creación de condiciones de igualdad económica y social, hasta su incorporación a los mercados y sus eficiencias. Dicho de otro modo, se constata una orientación normativa constitucional e internacional destinada a proteger el derecho de promover el acceso a la tierra de los trabajadores agrarios, no solo en función de la democratización de la propiedad sino por su relación con la realización de otros derechos suyos.”</p> <p>La Corte también ha reconocido que existe un programa constitucional para sectores rurales y agrarios en la Constitución de 1991, consagrado en los artículos 64, 65 y 66, el cual cuenta con los siguientes componentes:</p> <p>² C-644 de 2012, T-763 de 2012, C-623 de 2015, SU-426 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016 y la T-549 de 2016, entre otras.</p>	<p>(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no solo el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos. (Sentencia C-028, 2018).</p> <p>La perspectiva que ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte se enmarca en el reconocimiento y desarrollo del <i>corpus iuris</i> de los derechos de los campesinos, orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida y compuesto por los derechos de alimentación, mínimo vital, trabajo, libertad para escoger profesión u oficio, libre desarrollo de la personalidad y participación, “los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.” (Sentencia C-077, 2017).</p> <p>La existencia de este <i>corpus iuris</i>, parte del reconocimiento como sujetos de especial protección a partir de los siguientes criterios: (i) el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado históricamente que ha significado su invisibilización por razones económicas, sociales, políticas y culturales, y (ii) algunos segmentos de la población campesina ya han sido considerados por la jurisprudencia como población vulnerable que merece una especial protección constitucional -como es el caso de la población desplazada por la violencia, las madres cabeza de familia, menores el adulto mayor y las comunidades que dependen de los recursos naturales para su subsistencia e identidad cultural.</p> <p>Dicha vulnerabilidad es indisoluble a la relación con la tierra o con el campo y por esta razón la jurisprudencia constitucional ha revestido con una especial importancia la protección de las economías tradicionales de subsistencia, bajo el entendido de que quienes las ejercen son usualmente comunidades que “han dedicado su vida a una actividad de producción específica y con ella aseguran sus ingresos y medios de subsistencia, porque venden los frutos en el ejercicio de su práctica, y adicionalmente, tienen acceso permanente al alimento para su vida y la de sus familias” (sentencia T-348, 2012).</p>
<p>El derecho a la participación de la población rural es un elemento fundamental del <i>corpus iuris</i> de los derechos campesinos, pues se traduce a la posibilidad de participar en los asuntos que los afectan. Por esta razón la Corte señala que “ha rechazado de manera enfática que se implementen, de manera unilateral, tanto las políticas públicas que afectan a las poblaciones que dependen de su entorno para garantizar su subsistencia y perseguir su forma de vida, como las medidas concebidas para evitar, mitigar u ofrecer alternativas en casos de impactos negativos en sus espacios vitales.[81] La Corte Constitucional, por lo tanto, ha resaltado la importancia de que en todas estas intervenciones se cuente con la participación y la concertación de las comunidades afectadas.” (Sentencia C-739/2009)</p> <p>Siendo así, es posible interpretar la necesidad de adoptar políticas de Estado que, como lo propone el presente proyecto de ley, garanticen la efectiva protección de la población campesina ante posibles situaciones que deterioren sus condiciones de vida y limiten la realización de derechos económicos, sociales y culturales ligados a el goce efectivo de la dignidad humana de dicha población.</p> <p>Para finalizar, en la Sentencia C-077 de 2017, la Corte Constitucional ha encontrado tres situaciones en las que el poder legislativo excede las facultades en materia de definición del modelo económico agrario:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando las políticas agrarias implican una intervención arbitraria y sin justificación suficiente en el espacio que les permite a las comunidades campesinas, de manera autónoma, subsistir y adelantar su forma de vida, vulnerando sus derechos al mínimo vital, a la dignidad y a la autonomía, esto es, el <i>Corpus iuris</i> de la población campesina (preámbulo y arts. 1, 2, 13, 333 y 334 C.P.). II. Cuando promueve políticas agrarias que se abstienen de procurarle a la población campesina, paulatinamente, el acceso a los bienes y servicios necesarios e indispensables para llevar su forma de vida amparada constitucionalmente (art. 64, 65 y 66 C.P). III. Cuando desconoce el deber ineludible de progresivo cumplimiento que tiene que perseguir el Estado, de manera primordial y generalizada, relacionado con la democratización y el acceso a la propiedad de la tierra a favor de las personas que la trabajan y carecen de ella, mediante la adjudicación de bienes baldíos. <p>Estas situaciones contempladas por la Corte, especialmente la última de ellas, hacen énfasis en el deber del poder legislativo de priorizar iniciativas en aras de</p>	<p>promover la progresiva democratización y acceso a la propiedad de la tierra para los campesinos. Es en ese sentido que cobra relevancia este proyecto de ley y los mecanismos que en él se proponen (instancias de concertación como la Comisión Nacional de Parques con Campesinos, los comités regionales y la creación de los planes de co-manejo) para dar una solución ponderada a los conflictos sociales, ambientales y políticos que produce la exclusión, persecución y criminalización de las comunidades campesinas que habitan y trabajan al interior de las áreas protegidas del Sistema De Parques Nacionales Naturales De Colombia.</p> <p>En este sentido, es necesario destacar la Sentencia T 806 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional sobre la decisión de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de suspender la obra de mejoramiento y construcción de la infraestructura educativa del internado de la Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena sede Juan León, ya que el Alto Tribunal concluyó que si bien la decisión fue constitucional, existe una tensión de dos derechos constitucionalmente protegidos , por lo que plantea armonizarlos frente al caso concreto, argumentando que “el principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro”.</p> <p>En este mismo sentido otra sentencia, la T 606 de 2015 revisa el caso en el cual se busca determinar ési las autoridades vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, soberanía alimentaria, participación, mínimo vital y dignidad humana de los accionantes, al no implementar medidas de compensación que mitigaran los perjuicios causados por la prohibición de pesca artesanal en el Parque Tayrona?</p> <p>En este caso la Corte Constitucional ampara los derechos fundamentales vulnerados e identifica nuevamente una tensión de derechos constitucionales, que resuelve ordenando medidas compensatorias a favor de los pescadores, y la obligación en cabeza del Estado de brindar alternativas para la realización de la actividad en otras zonas (FAO Colombia, 2019).</p> <p>Estos fallos permiten identificar la importancia de profundizar en herramientas administrativas y de política que permitan resolver desde la planificación de las acciones institucionales, la atención o superación de estas tensiones entre derechos protegidos constitucionalmente. Así es que este proyecto de ley propone que Parques Nacionales Naturales de Colombia sea adaptativo y atienda las particularidades de cada situación o conflicto.</p>

5. Conceptos al proyecto de ley

Elevada la consulta a las respectivas entidades del Gobierno Nacional a las que se les asignan responsabilidades en el presente proyecto de ley, se presenta a continuación los conceptos recibidos hasta el momento de radicación de la ponencia para primer debate.

Se encuentra que el proyecto legislativo establece algunas competencias que se atribuyen a entidades adscritas al Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, por este motivo el pronunciamiento de este ente ministerial se circunscribe a estas disposiciones, así:

• **Artículo 7**

El artículo 7 del proyecto de ley reza:

“Artículo 7. Zonas de amortiguación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Se aplicarán las definiciones sobre el régimen especial de Parques con Campesinos en las zonas de amortiguación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales donde no haya iniciativas de Zonas de Reserva Campesina o determinantes ambientales preexistentes.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo de 12 meses, reglamentarán y constituirán las instancias necesarias para articular el trabajo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Corporaciones Autónomas Regionales, Agencia Nacional de Tierra y Agencia de Desarrollo Rural, con el objeto de fortalecer la función amortiguadora de estas áreas a partir de criterios ambientales, sociales, económicos y culturales.

Parágrafo 2. A partir del ejercicio de articulación y sinergia de las instancias locales para las zonas de amortiguación, Parques Nacionales Naturales vinculará estas zonas de amortiguación a los planes de manejo ambiental de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales teniendo en cuenta las particularidades sociales, económicas, ambientales, culturales y políticas de las mismas.

Parágrafo 3. No se aplicarán restricciones ni limitación en el acceso y formalización de tierras para sujetos de reforma agraria o sujetos de ordenamiento a título gratuito definidos por el Decreto Ley 902 de 2017 en las zonas de amortiguación.” (subrayado nuestro)

Respecto a las zonas de amortiguación que se mencionan en el artículo 7 del proyecto de ley, se considera conveniente que exista una coordinación y articulación entre los sectores de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para generar los lineamientos que permitan delimitar las zonas con precisión y establecer el régimen de usos con criterios sociales, ambientales, políticos, económicos y culturales, dirigidos al desarrollo territorial integral, conforme a las competencias de los respectivos ministerios dispuestas en los decretos 3570 de 2011² y 1985 de 2013³.

Frente al parágrafo 1 del citado artículo, se recomienda incluir en el proceso de reglamentación de los usos en estas zonas, a los entes territoriales con jurisdicción, de tal forma que se articule con los instrumentos de planeación municipal.

Por su parte, el parágrafo 3 del artículo 7 del proyecto legislativo indica que no se aplicaran en estas zonas restricciones ni limitaciones en el acceso y formalización de tierras para

² Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

³ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias.



Bogotá, D.C.

Honorable Senador
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
 pablo.catatumbo@senado.gov.co
 Senado de la República
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Ciudad



Asunto: Proyecto de Ley No. 044 de 2022 Senado "Por la cual se establece un régimen especial de Parques con campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones"

Respetado senador, reciba un cordial saludo;

En atención al requerimiento a través del cual solicitó concepto frente al Proyecto de Ley No. 044 de 2022 Senado "Por la cual se establece un régimen especial de Parques con campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones", de manera atenta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) emite respuesta, de acuerdo con nuestras competencias dispuestas en el Decreto 1985 de 2013¹, en los siguientes términos:

I. Contenido del Proyecto de ley

El proyecto legislativo puesto a consideración de esta cartera ministerial tiene por objeto establecer mecanismos para la resolución de conflictos por uso, ocupación y tenencia por parte de comunidades campesinas en las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, para lo cual crea instancias de concertación del nivel nacional, regional y local, con el fin de orientar la identificación y delimitación de zonas, en donde se establece un régimen especial de uso, que permitiría aportar a la regularización de las ocupaciones históricas en estas zonas especiales de interés ambiental, competencias que corresponden en gran medida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible así como a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Para el efecto, el proyecto de ley consta de veinticuatro (24) artículos desarrollados en cuatro (4) apartes, como se muestra a continuación: 1. Disposiciones generales; 2. Régimen especial de parques con campesinos; 3. Instancias para la concertación; 4. Régimen de uso en las zonas de parques con campesinos.

II. Análisis del Contenido del Proyecto de Ley

¹ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias.

"sujetos de reforma agraria o sujetos de ordenamiento a título gratuito definidos por el decreto Ley 902 de 2017". En este sentido, se propone revisar la conveniencia de esta disposición, puesto que el cumplimiento de la función amortiguadora debería ser un criterio e incentivo para el acceso a la formalización de la propiedad de la tierra, la cual debe contar con un robusto apoyo institucional que permita adecuar las actividades que se realicen en dichos territorios a la función de este tipo de zonas.

• **Artículos 8 y 19**

Los artículos 8 y 19 del Proyecto de Ley a la letra dicen:

“Artículo 8. Comisión Nacional de Parques con Campesinos. Créese la Comisión Nacional de Parques con Campesinos que hará parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia y será una instancia de concertación entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los delegados de las comunidades campesinas descritas en el artículo 2 de la presente ley.

Esta comisión tendrá un carácter de permanente y decisorio, contará con participación y representación igualitaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia y delegados de las organizaciones campesinas al espacio nacional y sesionará al menos 4 veces al año.

Serán invitados con voz, pero sin voto, los institutos de investigación pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, las Universidades Públicas y Privadas que realicen investigación y/o extensión rural, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, el SENA y demás entidades de carácter nacional y regional que consideren necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Parques con Campesinos.

Artículo 19. Sistemas Productivos Sostenibles. Los Sistemas Productivos Sostenibles serán específicos en ubicación y características de acuerdo con el Plan de Co-manejo concertado en las instancias definidas por los artículos 8, 10 y 12 de la presente ley.

La reconversión productiva a Sistemas Productivos Sostenibles que vinculen criterios de protección de la biodiversidad, agroecológicos y de energías limpias serán consideradas parte de la gestión de conservación de estas áreas y deberán además propender por asegurar la sostenibilidad económica a las familias campesinas que las habitan.

Los Sistemas Productivos Sostenibles se implementarán con el apoyo de Parques Nacionales Naturales, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – AGROSAVIA, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y universidades en articulación a los comités regionales y locales de Parques con Campesinos.” (Subrayado nuestro)

Se considera oportuno que, en las instancias de participación, como lo es la Comisión Nacional de Parques con Campesinos creada por el artículo 8 del proyecto de ley, cuenten con voz y voto la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA)⁴, la Agencia Nacional de Tierras⁵ y la Agencia de Desarrollo Rural⁶, dada la importancia y competencias en términos de formalización de tierras, reglamentación de Acuerdos de Vida Campesina⁷, y el apoyo que se prestaría en implementación de los Sistemas Productivos Sostenibles conforme al artículo 19 del proyecto legislativo.

• Artículo 21

El artículo 21 del Proyecto de Ley establece:

Artículo 21. Acuerdos de vida Campesina en el régimen especial de Parques con Campesinos. De acuerdo con el artículo 7 de la ley 1955 de 2019, la Comisión Nacional de Parques con Campesinos y la Agencia Nacional de Tierras a través del régimen especial de manejo de Parques con Campesinos, reglamentará, en un plazo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley, los Acuerdos de Vida Campesina en el Sistema de Parques Nacionales Naturales para regularizar el uso, ocupación y tenencia de predios al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Estos acuerdos de vida campesina se firmarán, por mínimo 10 años prorrogables, en las áreas ocupadas previamente a la aprobación de la presente ley e incluirán compromisos sobre las actividades que se realizarán en estas zonas dando cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

En ningún momento estos Acuerdo de Vida Campesina podrán ser transferidos a otros particulares que no cumplan con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley. Será función del comité local del Parque con Campesinos comprobar y validar el traslado del Acuerdo a otro particular previa solicitud del titular de uso.

Parágrafo 1. Ante la solicitud de reubicación por parte de familias campesinas, serán estas quienes, de manera concertada, decidan salir de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con garantías a cargo de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo 2. Si llegasen a existir títulos de propiedad de predios al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales se les hará anotación en Registro sobre las restricciones de actividades extractivas y de explotación incompatibles con los Planes de Co-manejo del área donde se articulen los Sistemas Productivos Sostenibles definidos por el Régimen Especial de Manejo de Parques con Campesinos.

Parágrafo 3. Estos Acuerdos de Vida Campesina no representan expectativa de titulación en ningún momento." (Subrayado nuestro)

⁴ Decreto 4145 de 2011 "Por el cual se crea la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios - UPRA y se dictan otras disposiciones."
⁵ Decreto 2363 de 2015 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se fija su objeto y estructura."
⁶ Decreto 2364 de 2015 "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determinan su objeto y su estructura orgánica."
⁷ Artículo 21 ídem.

Es pertinente anotar que, conforme al Decreto 2363 de 2015⁸, la Agencia Nacional de Tierras en su función de formalización de tierras no tiene competencia para regularizar el uso al interior de los Parques Nacionales Naturales, por lo que sus funciones estarían dirigidas a las zonas de amortiguación y a los procesos voluntarios de reubicación de familias campesinas que decidan salir de estas áreas protegidas.

En este sentido, se sugiere que la reglamentación prevista en el artículo 21 del proyecto legislativo corresponda a la Unidad Administración Especial de Parques Nacionales Naturales, atendiendo a sus competencias dispuestas en el Decreto 3572 de 2011⁹, junto con la orientación de la Comisión Nacional de Parques con Campesinos.

• Artículo 22

El artículo 22 del Proyecto de Ley dispone:

Artículo 22. Complementariedad del Régimen Especial de Parques con Campesinos con Zonas de Reserva Campesina. En las zonas identificadas a partir del diagnóstico y la Zonificación Ambiental Participativa donde existen situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia por comunidades campesinas será compatible la figura de Zona de Reserva Campesina. En caso de evidenciar interés por su constitución, se deberán articular los Planes de Desarrollo Sostenible de la Zona de Reserva Campesina con los Planes de Co-manejo del régimen especial de Parques con Campesinos.

La ZRC que involucren los Sistemas Productivos Sostenibles de los que trata la presente Ley serán consideradas figuras complementarias de conservación.

Parágrafo 1. El proceso de constitución de Zonas de Reserva Campesina al interior de zonas del Régimen Especial de Parques con Campesinos no modifican el régimen jurídico de los predios, por tanto, no habrá adjudicación o reconocimiento de propiedad privada en estas.

Parágrafo 2. Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Agencia Nacional de Tierras financiarán los Planes de Desarrollo Sostenibles de las Zonas de Reserva Campesina que presentan esta situación de complementariedad por considerarse figuras complementarias de conservación.

Parágrafo 3. Las organizaciones promotoras de la ZRC que sean objeto del presente artículo, se vincularán a las instancias de concertación definidas en la presente ley." (Subrayado nuestro)

Frente a las disposiciones sobre la complementariedad del establecimiento de las Zonas de Reserva Campesina (ZRC), con el Régimen Especial de Parques con Campesinos, se considera que es fundamental reevaluar las disposiciones presentadas, en tanto que los fines previstos para el Sistema Nacional de Parques Nacionales (SPNN) dispuestos en el

⁸ Decreto 2363 de 2015 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se fija su objeto y estructura."
⁹ Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones.

artículo 328 del Decreto 2811 de 1974¹⁰, no consultan algunos de los más relevantes propósitos previstos para las Zonas de Reserva Campesina (ZRC)¹¹. Así las cosas, es pertinente resaltar que actualmente las normas relativas a la constitución y delimitación de ZRC, excluyen de manera taxativa las zonas integrantes del SPNN¹².

Adicionalmente, el proyecto de ley no prevé un régimen de transición ni un límite temporal para las ocupaciones que se realizan en el SPNN, este régimen especial puede incentivar nuevas ocupaciones generando expectativas que contradicen los propósitos de conservación, en especial los de: "a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción (...) c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad." señalados en el artículo 328 del Decreto 2811 de 1974.¹³

Finalmente, se considera importante revisar si estas disposiciones afectan los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de los objetivos de desarrollo sostenible o convenios internacionales en temas de prevención y mitigación del cambio climático, uso eficiente del suelo rural, procesos de reconversión productiva, entre otros.

III. Conclusión

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural frente al Proyecto de Ley No. 044 de 2022 Senado "Por la cual se establece un régimen especial de Parques con campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones", sugiere que se acojan las recomendaciones presentadas y se consulte con las entidades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, especialmente lo relacionado con la coordinación y articulación en temas como las zonas de amortiguación.

¹⁰ Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente". Artículo 328. Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son: a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para: 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2. Mantener la diversidad biológica; 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

¹¹ Ley 160 de 1994. Artículo 79 "la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad rural, eliminar su concentración y el acaparamiento de tierras baldías a través de la adquisición o implantación de mejoras, fomentar la pequeña propiedad campesina y prevenir, con el apoyo del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, la descomposición de la economía campesina del colono y buscar su transformación en mediano empresario."

¹² Acuerdo 024 de 1998 artículo 3 numeral 1.

¹³ Artículo 328 de decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

Así las cosas, esta cartera ministerial queda su disposición para las mesas técnicas que se considere pertinente realizar y sugiere que en las mismas también participe el Sector Ambiente, la UPRA y la ANT.

Finalmente, se reitera que la viabilidad o no del proyecto legislativo, depende más del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que del Sector Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, atendiendo a sus competencias y el objeto del presente proyecto de ley.

En estos términos y en el marco de las competencias asignadas a esta cartera ministerial, emitimos respuesta a su solicitud.

Ateptamente,

LUIS ALBERTO VILLEGAS PRADO
Viceministro de Asuntos Agropecuarios
encargado de las funciones del Despacho
de la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Código de dependencia 100
DIRECCION GENERAL
Bogotá, D.C.,

Honorable Senador
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Congreso de la República de Colombia
pablo_catatumbo@senado.gov.co
Edificio nuevo del Congreso
Cra. 7 No. 8-68 oficina 705B
Tel: 3823000 extensión 3089
Ciudad

Referencia: Concepto técnico del Proyecto de Ley No. 044 de 2022 Senado
"Por el cual se establece un régimen especial de Parques con Campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones", vital para Parques Nacionales de Colombia de vital importancia y discusión de disposiciones"

Honorable Senador Catatumbo:

Conforme a su solicitud elevada a la Dirección de Parques Nacionales Naturales de Colombia, me permito remitir el concepto derivado de las reflexiones hechas desde la entidad que dirijo, con el fin de aportar al debate que se deberá surtir en la presente legislatura, sobre el proyecto de ley No. 044 de 2022 Senado "Por el cual se establece un régimen especial de Parques con Campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones", vital para Parques Nacionales de Colombia de vital importancia y discusión por desarrollarse en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales de Colombia.

El presente concepto técnico pone de presente, en primer lugar, los antecedentes de la propuesta normativa, ya que contiene elementos que ya fueron presentados en pasadas legislaturas, para llegar a establecer las consideraciones generales y particulares de las consecuencias jurídicas planteadas en el proyecto normativo bajo análisis.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 044 DE 2022

Es importante mencionar que el proyecto de ley en comento, resulta muy similar al Proyecto de Decreto que las comunidades campesinas presentaron ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la implementación del Acuerdo de Paz (CSIVI), creada como instancia conjunta mediante el Decreto 1995 de 2016, entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida legal. Instancia que fue encargada del seguimiento, impulso y verificación conjunta de la implementación del "Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" (Acuerdo Final), y cuyo periodo de vigencia se estableció durante el primer semestre del año 2017.

Frente al proyecto normativo presentado en su momento, las entidades con competencias desde el sector ambiental y agrario, presentamos comentarios, observaciones y disensos que fueron expuestos en dicho espacio, concluyendo con un examen no favorable de la Comisión, de acuerdo con sus competencias (Art 3 Decreto 1995 de 2016). Algunos de estos elementos de discusión prevalecen en el Proyecto de Ley No. 044 de 2022, a los que haremos mención detallada más adelante.

No obstante, vale la pena mencionar que las disposiciones contenidas en aquella iniciativa y en la que hoy se presenta, son propuestas de las organizaciones campesinas para dinamizar y afianzar el punto uno del Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, cuyo objetivo es la base para la transformación del campo colombiano, a través del mejoramiento en las condiciones de vida y de trabajo de la población rural, especialmente de las comunidades campesinas. Y que si bien no nació a la vida jurídica, si fue fuente de debate en varios escenarios participativos y de apuestas legislativas.

El espacio de diálogo más destacado entre entidades estatales y campesinas, para buscar soluciones a los conflictos socioambientales dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales fue el Acuerdo para la Prosperidad 079 de agosto 08 de 2012, por la "Conservación y Aprovechamiento Sostenible de Nuestro Patrimonio Natural y Cultural" suscrito en Santa Marta, Magdalena.

En dicho Acuerdo se unieron las voluntades para crear "una mesa de trabajo para abordar la temática de ocupación al interior de las áreas protegidas, con la participación de representantes campesinos para la generación de una política de tierras", además de establecerse el compromiso de que "el INCODER estructurara un programa especial interinstitucional para el saneamiento de los Parques Nacionales Naturales" en conjunto con Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Superintendencia de Notariado y Registro. Este acuerdo para la prosperidad estableció concretamente que el compromiso del Ministerio de Ambiente: "a delimitar y reglamentar las Zonas Amortiguadoras de los PNN, así como realizar una revisión y actualización de las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959".

Como desarrollo del Acuerdo para la Prosperidad 079, se estableció el "Acuerdo de Voluntades para la Conformación de la Mesa de Concertación Nacional entre Organizaciones Campesinas e Instituciones para la Formulación y Gestión de la Política Pública Participativa para la Solución de Conflictos Territoriales en Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia" cuyo alcance fue "generar alternativas

para la recuperación y restauración de los Parques Nacionales y el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades campesinas".

Y fue en ese espacio, que la propuesta normativa del 2017 tuvo un gran impulso, dadas las condiciones políticas y sociales que se concretaron en el momento.

Esta experiencia de diálogo en la gestión de los conflictos tuvo muchos aprendizajes, resultados, potencialidades y aportes para todos los actores, que puede ser consultado y examinado en el documento Proceso de sistematización de la "Mesa de Concertación Nacional entre organizaciones campesinas e instituciones para la formulación y gestión de la política pública participativa para la resolución de conflictos territoriales en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia", reflexiones y conclusiones" de Mayo de 2018.

Bajo ese contexto y momento histórico, se logró una gran conversación sobre esta propuesta en los espacios de concertación mencionados, que tuvieron su vigencia hasta agosto de 2018, y que dio cuando se dio inicio al Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" mediante el cual se dio paso a otra etapa en el manejo de los conflictos socioambientales a través de dos herramientas normativas: Acuerdos con población campesina en condiciones de vulnerabilidad en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del SINAP y medidas tendientes a dinamizar procesos de saneamiento al interior de las áreas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que se venían trabajando desde años anteriores y se cristalizaron en la Ley 1955 de 2019 en sus artículos 7 y 8, los que enriquecen la gestión y la gobernanza de las áreas protegidas con situaciones de la estrategia que desde Parques Nacionales Naturales hemos llamado "uso, ocupación y tenencia", resumida en líneas de relacionamiento con la población campesina en las áreas del sistema.

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL PROYECTO DE LEY No. 044/2022

No es ajeno para la entidad, que de manera paralela a la evolución normativa e institucional al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre este tema, han surgido nuevos escenarios de discusión nacional que nutren el análisis, evaluación y debate, tales como el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe", adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que fue aprobado en segundo debate en el Congreso de la República en la presente legislatura y el Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra al bloque de constitucionalidad el texto de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales", iniciativas legislativas que presentan componentes, conceptos, reconocimientos y enfoque de derechos alrededor de la democracia, la paz y la justicia ambiental, que tienen al campesinado como centro de los planteamientos y que muy seguramente permean los debates del Proyecto de Ley No. 044/2022.

De otra parte, tenemos los desarrollos jurisprudenciales que declaran como sujeto de derechos a la Naturaleza, a las áreas protegidas y a diversos ecosistemas en los que se reconoce la importancia,

fragilidad y necesidad de conservación y protección de los mismos por el Estado en su conjunto. Tal es el caso de la Amazonia Colombiana en la Sentencia 4360/2018, el fallo STL 10716 de 2020 que declara al Parque Nacional Natural Los Nevados como sujeto de derechos y el fallo que declara de igual manera al Via Parque Isla de Salamanca, todos ellos enmarcados en un propósito común de frenar y evitar la deforestación y el correlativo deber del Estado de recuperarlos, restaurarlos y protegerlos, manteniéndolos fuera del alcance de las presiones antrópicas.

De esta manera la doctrina internacional como la jurisprudencia nacional ponen de presente la garantía del derecho a la dignidad humana, en armonía con el derecho fundamental al ambiente sano. Tensión que se ha documentado en varias sentencias de la Corte Constitucional, y cuyo análisis ha sido ómbice de varios conceptos emitidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

III. ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY No. 044/2022

COMENTARIOS GENERALES

El proyecto busca modificar sustancialmente el régimen de administración y uso de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo menos en las áreas continentales que presentan ocupación campesina, que son alrededor de 37, las que se describen a continuación:

Dirección Territorial	Área Protegida
Orinoquía	PNN Tinigua, PNN Sierra de la Macarena, PNN Cordillera de los Picachos, PNN Sumapaz, PNN El Tuparro, PNN Chingaza
Amazonía	PNN Chiribiquete, PNN La Paya, PNN Alto Fragua Indi Wasi, RNN Nukak, PNN Serranía de los Churumbelos
Andes Nororientales	PNN Las Hemosas, PNN Nevado del Huila, PNN Catatumbo Bari, PNN Tamá, SFF Guanentá Alto Río Fonce, PNN El Cocuy, PNN Serranía de los Yariguies, PNN Pisba, SFF Iguaque

Andes Occidentales	PNN Tatamá, PNN Selva de Florencia, PNN Puracé, PNN Las Orquídeas, SFF Otún Quimbaya, PNN Los Nevados, ANU Los Estoraques, SFF Galeras,
Pacífico	PNN Munchique, PNN Farallones de Cali
Caribe	PNN Paramillo, PNN Tayrona, PNN Sierra Nevada de Santa Marta, SFF El Corchal el Mono Hernández, VIP Isla de Salamanca, SFF Ciénaga Grande de Santa Marta, SFF Los Colorados,

El proyecto busca modificaciones en cuatro ejes fundamentales: i) Ampliar las actividades permitidas hacia sistemas productivos sostenibles al interior de las áreas protegidas; ii) introducir nuevos mecanismos de gobernanza del campesinado como actor en la toma de decisiones de manejo de las áreas protegidas, (Régimen Especial de Manejo (REM) campesino/ Sistemas Productivos Sostenibles/Acuerdos de Vida campesina), como un mecanismo de planeación y ordenamiento; iii) modificar las instancias de administración de las áreas del Sistema a través de la Comisión Nacional, Comités Regionales y Comités Locales y; iv) realinear y recategorizar las áreas del Sistema, punto que resulta inconstitucional, debido a la intangibilidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y por desconocer el principio de progresividad ambiental.

Sobre este punto, se advierte que es a todas luces inconstitucional. Sobre el punto, PNNC se ha pronunciado en varias ocasiones con el siguiente argumento:

Respecto a los especiales atributos que por vía constitucional se otorgan a estas áreas, ya se ha señalado jurisprudencialmente que los mismos tienen como propósito "que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste"¹

Sobre el particular, varias son las providencias que abordan la intangibilidad de estas áreas. El primer referente es la sentencia C-649 de 1997, a través de la cual se declara parcialmente inexecutable el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 que habilitaba la sustracción de las áreas del SPNN. Al respecto, la Corte Constitucional determinó que: "La protección que el art. 63 de la Constitución establece al determinar que los bienes

¹ Al respecto ver Sentencia C-649 de 1997. Corte Constitucional y lo cual se reitera en Sentencias C- 189 de 2006, Sentencia C- 746 de 2012.

allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques naturales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste".

Otro punto importante que falta estructurar desde la perspectiva de Parques Nacionales Naturales, es la participación de varias entidades del Estado que están ausentes en el proyecto normativo, para que se cumpla el cierre de la frontera agrícola de que habla el Acuerdo Final y para la garantizar los derechos campesinos dentro y fuera de las áreas protegidas. La confluencia de las entidades del Estado debería ser más amplia y enmarcar los roles de cada una, pues armonizar el derecho a la dignidad y al ambiente sano es una tarea del Estado en su conglomerado.

Se tiene que tener en cuenta que habrá población campesina que prefiere asentarse en otros territorios fuera de las áreas protegidas, sin restricciones ambientales constitucionales. En este caso el proyecto normativo se habla de ofrecer soluciones integrales a las comunidades campesinas (artículo 5). Y el concepto de solución "integral", no se puede cumplir en las áreas protegidas. Lo que se ofrece es una solución de compatibilidad, donde la economía campesina se tiene que "adaptar" a la conservación de los objetos de conservación, donde lo que se busca es dar una solución desde el ámbito de la dignidad humana, a poblaciones que históricamente han padecido situaciones que las ha dejado en la vulnerabilidad, frente a otras poblaciones campesinas asentadas fuera de las áreas protegidas.

Por otra parte, en el proyecto normativo no se identifica de manera clara su impacto ambiental y tampoco identifica los costos fiscales ni la fuente de financiación de dicho proyecto.

COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO

- El Proyecto de Ley presentado trae disposiciones que tienen un alcance más allá de la población campesina y tiene implicaciones en la gestión de conflictos con pueblos étnicos, que entrañan la necesidad de proteger el derecho fundamental a la consulta previa, lo anterior dado que cuando se trata de territorios étnicos formalizados, los pueblos indígenas no pueden transigir sobre sus derechos, cuestión que deberá analizarse a profundidad, especialmente en el tema de la interculturalidad, establecido en el artículo tercero y el parágrafo del artículo sexto.
- Otra discusión sensible cuyos fundamentos legales no se encuentran en el proyecto de Ley, es el sustento legal para el control social y comunitario alrededor de la prevención, vigilancia y control en cabeza de las comunidades. Este punto se menciona, pero no se profundiza cuál es su origen normativo para desplegarlo hacia la comunidad campesina.
- En cuanto a las bases conceptuales de la iniciativa, es necesario fijar la delimitación del concepto de campesino, así que ¿Acudiremos al concepto de la Declaración de Naciones Unidas o traemos una construcción propia para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales? Cabe precisar que actualmente no existe reconocimiento del campesinado como autoridad,

concepto que trae el Artículo 3 de la propuesta, y no necesariamente todos los campesinos están representados en asociaciones u organizaciones como en algunos momentos se plantea como vehículos de interlocución. Podría pensarse aplicable para todos los campesinos o buscar el reconocimiento de sus formas propias de organización que no siempre coinciden con otros esquemas.

- Dentro de las definiciones sería muy importante explicar los conceptos de vulnerabilidad y de buen vivir que están en el proyecto, es más, son conceptos que actualmente están en construcción colectiva dentro de instancias de diálogo en el marco del Acuerdo de Villavicencio (Julio 2021), entre las comunidades e instituciones y que pueden llegar a nutrir la propuesta. Igualmente, especificar cuáles son los referentes del concepto de Justicia Ambiental que está disperso en todo el proyecto.
- El alcance del proyecto es confuso. En unas normas plantea su alcance a Zonas Amortiguadoras, en otras a zonas de influencia, no contempla el concepto de Zona con Función Amortiguadora, conceptos que tienen connotaciones y efectos distintos, pero se usan indiscriminadamente y además plantea efectos o repercusiones en el ordenamiento territorial y ambiental, que para su buen desarrollo, estimamos tendría que tener un alcance de gobernanza para un buen manejo del área protegida a través del plan de manejo.
- El principio de integralidad está descrito en el Acuerdo Final para la Paz, y es el concepto que está inserto en el art. 7 de la ley 1955 de 2019

Frente a otros conceptos del contenido de los artículos del Proyecto normativo, más que comentarios surgen dudas sobre el alcance los mismos. En efecto:

- ¿La zonificación ambiental participativa que se incorpora en el artículo tercero, se haría en toda el área protegida o solo en el sector donde confluyen los habitantes campesinos? El proyecto no menciona la Resolución 1608 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la cual se adoptó el Plan de Zonificación Ambiental objeto del punto 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz para regiones PDET. En este sentido, ¿El proyecto hace alusión a esta Zonificación o puede pensarse en otra zonificación exclusiva para las áreas del sistema de PNN?
- ¿Cuáles son los Parques Nacionales Naturales que por sus especiales condiciones entran en el mecanismo de comanejo? ¿El REM Campesino de acuerdo con sus alcances solo se limita a las áreas de recuperación natural? Debe precisarse que las caracterizaciones no se realizan a los predios sino a las familias que habitan y usan las áreas del Sistema de PNN y en el proyecto se les da un alcance erróneo, porque la información oficial predial la suministra el IGAC o los gestores catastrales habilitados.
- Se debe profundizar cómo se deben armonizar las normas de acceso a tierras, con el parágrafo 3 del artículo 7, en torno a que no hay restricciones de uso en las zonas con función amortiguadora, como si las hay en las áreas del Sistema.

- En las Instancias para la concertación, referidas en el artículo 8, se debe sumar a la Agencia de Desarrollo Rural para acompañar las implementaciones de los Sistemas Sostenibles.
- En las instancias referidas en el artículo 18, se requiere que participe de igual manera el Ministerio de Agricultura y el Ministerio del Interior, con el fin de llevar a cabo la regulación de actividades estimadas en el parágrafo del artículo.
- Hay que entrar a discutir de manera técnica si dentro del diseño de sistemas productivos sostenibles (literal b), se permitiría la ganadería sostenible, pues se habla de disminuir, pero no combatir presiones pecuarias. Es pertinente establecer que esta actividad está prohibida por la legislación, y que hasta la fecha más que como una excepción a la norma, se ha tratado desde la entidad, como una medida de manejo. Este punto merece un debate más profundo.
- El artículo 22 genera más categorías como la del traspase de Zonas de Reserva Campesina (ZRC). Se considera que más que la creación de nuevas figuras de protección, se consolide la gestión territorial dentro de las Áreas Protegidas. Por otro lado, existen más territorialidades campesinas que no se constituyen en ZRC. ¿Dónde se plantean en el proyecto normativo?
- ¿Los acuerdos de vida campesina tienen algún impacto en los mecanismos de financiamiento? Se considera que para que los Sistemas Sostenibles para la Conservación sean viables, se necesita financiación y apalancamiento de recursos por varios sectores.

Quedo atento a cualquier ampliación del presente concepto.

Atentamente,


LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA
 Director General
 Parques Nacionales Naturales de Colombia

<div data-bbox="170 296 227 355" style="float: left; margin-right: 10px;"> </div> <div data-bbox="240 309 524 334" style="text-align: center;"> MINISTERIO DEL INTERIOR </div> <div data-bbox="430 373 532 391" style="text-align: center;"> MEMORANDO </div> <p data-bbox="193 425 280 443">Bogotá, D.C.</p> <p data-bbox="193 473 769 633"> PARA: Doctor CAMILO CHAPARRO, Director (E) de Asuntos Legislativos. DE: Doctora YOLANDA PINTO AMAYA, Subdirectora Técnica de Consulta Previa Asunto: Respuesta a solicitud de concepto procedencia de la consulta previa para el PL 044-2022 S – “Por la cual se establece un régimen especial de Parques con Campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones”. </p> <p data-bbox="193 644 490 662">Respetada Directora, reciba un cordial saludo,</p> <p data-bbox="193 672 769 803">Con la finalidad de dar respuesta su solicitud de concepto técnico – jurídico allegada vía correo electrónico a esta Dirección el día 10 de noviembre del año en curso, nos permitimos hacer un recuento del precedente jurisprudencial relacionado a la procedencia de la consulta previa para medidas legislativas y/o administrativas, con el objetivo de analizar a la luz del precedente el PL 044-2022 S – “Por la cual se establece un régimen especial de Parques con Campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones”.</p> <p data-bbox="170 844 568 862">1. De la Competencia de la Dirección de Consulta Previa.</p> <p data-bbox="193 891 769 1022">De conformidad a la competencia señalada en el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 2893 del 2011 modificado por el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019, que dispone “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.”, esta Dirección es competente para determinar la procedencia y oportunidad de la Consulta Previa en Colombia.</p> <p data-bbox="170 1063 349 1081">2. De la Consulta Previa.</p> <p data-bbox="193 1110 769 1177">El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación</p>	<p data-bbox="839 383 1429 422">democrática (preámbulo, Art. 1°), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.</p> <p data-bbox="839 463 1429 502">Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1°, 7°, 8°, 10°).</p> <p data-bbox="839 540 1429 579">De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:</p> <p data-bbox="839 618 1429 672">“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:</p> <p data-bbox="839 682 1429 749">(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”</p> <p data-bbox="839 759 1429 847">En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad[1].</p> <p data-bbox="839 888 1429 924">El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:</p> <p data-bbox="839 963 1343 981">“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:</p> <p data-bbox="896 991 1429 1063">a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)”</p> <p data-bbox="839 1076 1109 1094">A su turno, el artículo 7° ibídem, dispone:</p> <p data-bbox="839 1107 1429 1177">“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.</p>
<p data-bbox="193 1473 769 1527">Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”</p> <p data-bbox="170 1537 427 1555">3. Medidas que deben consultarse.</p> <p data-bbox="193 1581 769 1666">En este punto, es importante recordar los tipos de decisiones, que en nuestro ordenamiento jurídico, deben ser previamente consultadas a las comunidades étnicas, de conformidad con los lineamientos que la Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia. En sentencia T-800 de 2014 y recogiendo otros pronunciamientos sobre la materia, nuestro máximo Tribunal Constitucional expresó:</p> <p data-bbox="193 1705 769 1888">“La determinación de cuáles son las medidas que deben ser sometidas a consulta, la forma en que esta debe llevarse y las finalidades de la misma, fueron sintetizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-882 de 2011. En dicho fallo, a partir de los criterios sentados por sentencias como la C-030 de 2008 y T-769 de 2009, se indicó, respecto del alcance de la consulta previa, que esta resulta obligatoria cuando las medidas que se adopten sean susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, por lo que en cada caso concreto resulta necesario distinguir dos niveles de afectación: (i) el que se deriva de las políticas y programas que de alguna forma les conciernen y (ii) el que se desprende de las medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente. De lo anterior, se dedujo que existían varios escenarios ante los cuales existe el deber de consulta. (Subraya fuera de texto original)</p> <p data-bbox="193 1898 769 1934">(i) “Decisiones administrativas relacionadas con proyectos de desarrollo: licencias ambientales, contratos de concesión y concesiones mineras, entre otros”.</p> <p data-bbox="193 1944 769 1978">(ii) “Presupuestos y proyectos de inversión financiados con recursos del presupuesto nacional”.</p> <p data-bbox="193 1988 769 2024">(iii) “Decisiones sobre la prestación del servicio de educación que afectan directamente a las comunidades”</p> <p data-bbox="193 2035 373 2053">(iv) “Medidas legislativas”.</p> <p data-bbox="170 2065 373 2083">4. De la Afectación Directa.</p> <p data-bbox="193 2112 769 2243">De acuerdo con lo anterior, de manera general puede afirmarse que la Consulta previa procede, en principio, frente a dos tipos de decisiones o medidas: i) la ejecución de proyectos, obras o actividades, y ii) la adopción de medidas administrativas o legislativas de carácter general. En ambas situaciones lo que determina la obligatoriedad de la Consulta Previa, es que las medidas o decisiones que se pretendan adoptar, causen una afectación específica y directa en las comunidades étnicas. En esta misma sentencia, la Corte Constitucional identificó una serie de criterios para determinar aquellos casos en los cuales las medidas administrativas o legislativas, ocasionan una afectación directa.</p>	<p data-bbox="839 1450 1429 1553">“La sentencia C-030 de 2008, precisó que por afectación directa debe entenderse toda medida que “altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios”. En tal sentido, sostuvo que la afectación directa se da sin importar que sea positiva a negativa, pues es precisamente dicho aspecto el que deberá resolverse al consultar a los pueblos indígenas afectados.</p> <p data-bbox="839 1563 1429 1715">Ahora bien, entrando más a fondo, a efectos de determinar cuál es el grado de afectación, se señala que la especificidad que se requiere para que una medida deba ser sometida a consulta, “se puede derivar o bien del hecho de que regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien de que aunque ha sido concebida de manera general, tiene una repercusión directa sobre los pueblos indígenas”. Es decir, “puede ser el resultado de una decisión expresa de expedir una regulación en el ámbito de las materias previstas en el convenio, o puede provenir del contenido de la medida como tal, que, aunque concebida con alcance general, repercute de manera directa sobre las comunidades indígenas y tribales.”</p> <p data-bbox="839 1728 1102 1746">5. Procedencia de la Consulta Previa.</p> <p data-bbox="839 1772 1429 1841">Ahora bien, tratándose específicamente de medidas administrativas o legislativas de carácter general, la Corte Constitucional se ha ocupado a través de su jurisprudencia de fijar los criterios de procedencia, elementos y alcance del derecho a la Consulta Previa, destacándose los siguientes pronunciamientos:</p> <p data-bbox="839 1880 1429 2053">“Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen previsiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarlas directamente.”[2](Resaltado fuera de texto original)</p> <p data-bbox="839 2065 1429 2153">Más adelante expresa, la trascendencia de la denominada afectación directa, como criterio fundamental de procedencia de la Consulta previa, destacando que cuando la medida legislativa resulta de carácter general, esto es, cuando sus efectos se derivan a todos los ciudadanos por igual, incluidas las comunidades étnicas, no será necesario realizar el proceso consultivo en palabras de esta Corporación:</p> <p data-bbox="839 2192 1429 2261">“Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica sólo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de afectardirectamente los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre</p>

ellos los miembros de las comunidades tradicionales, **no están sujetas al deber de consulta**, excepto cuando esa normatividad general tenga provisiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfirieran esos intereses." (Resaltado y subraya fuera de texto original).

"(...)

"En armonía con estas consideraciones, el deber de consulta previa respecto de medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas **afecten directamente** a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos. (Resaltado y subraya fuera de texto original)

"Por ende, no existirá deber de consulta cuando la medida legislativa no pueda predicarse de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y, a su vez, el asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada. (Resaltado y subraya fuera de texto original).

"Así, de acuerdo con el precedente constitucional estudiado en esta sentencia, para acreditar la exigencia de la consulta previa, debe determinarse si la materia de la medida legislativa tiene un vínculo necesario con la definición del ethos de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En otras palabras, el deber gubernamental consiste en identificar si los proyectos de legislación que pondrá a consideración del Congreso contienen aspectos que inciden directamente en la definición de la identidad de las comunidades indígenas y, por ende, su previa discusión se inscribe dentro del mandato de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Como se señaló en la sentencia C-030/08, uno de los parámetros para identificar las medidas legislativas susceptibles de consulta es su relación con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT[3]. (Resaltado fuera de texto original).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, se adelanta en cada caso concreto. Sin embargo, en sentencia C-366 de 2011[4], la Corte Constitucional identificó algunas materias que deben ser objeto de consulta previa. Veamos:

"En ese orden de ideas, las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad, que materias como el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, son asuntos que deben ser objeto de consulta previa. Ello en el entendido que la definición de la identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculada con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria. A esta materia se

suman otras, esta vez relacionadas con la protección del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Así, en virtud de lo regulado por los artículos 329 y 330 C.P., deberán estar sometidos al trámite de consulta previa los asuntos relacionados con la conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas; al igual que los aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas; entre ellos la explotación de los recursos naturales en los mismos. Esto último según lo regulado por el parágrafo del artículo 330 C.P. el cual prevé que dicha explotación, cuando se realiza en los territorios indígenas, se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades diferenciadas. Por ende, en las decisiones que se adopten al respecto, el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades. (Resaltado fuera de texto original).

Posteriormente, la Corte Constitucional, ratificó los elementos que determinan la procedencia de la Consulta Previa de decisiones administrativas de carácter general o proyectos de ley, en los siguientes términos:

"Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, de las normas constitucionales que prevén el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y, en especial, de las reglas previstas en el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, norma integrante del bloque de constitucionalidad, concurre un derecho fundamental a la consulta previa, consistente en que aquellas **decisiones legislativas o administrativas que afecten directamente a las comunidades indígenas o afrodescendientes, deben ser consultadas con ellas por parte del Gobierno**, bajo condiciones de buena fe y respeto por su identidad diferenciada. A su vez, ese mismo precedente dispone que (i) la afectación directa que obliga a la consulta refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que, **siendo de carácter general, tienen incidencia verificable en la conformación de su identidad**; y (ii) la omisión de la consulta previa, cuando se trata de medidas legislativa, genera prima facie la inexecutable de la norma correspondiente, puesto que se trata de un vicio que, aunque tiene naturaleza sustantiva, afecta el trámite legislativo. Esto explica que, por razones metodológicas, el análisis sobre el cumplimiento del deber de consulta previa haga parte del estudio formal de la iniciativa, aunque en estricto sentido no haga parte del procedimiento de formación de la ley.[5](Resaltado fuera de texto original).

De manera más reciente, la Corte Constitucional expresó, que "el criterio de afectación directa que determina la obligatoriedad de la consulta hace referencia a un posible impacto sobre la autonomía, diversidad e idiosincrasia de la comunidad étnica o tribal. La Corte ha calificado como **eventos de afectación directa las medidas que resulten virtualmente nocivas o que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos**"[6](Resaltado fuera de texto original)

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales en cita, el análisis de la procedencia o no de la consulta de medidas administrativas o legislativas, se hará observando los siguientes criterios:

1. La decisión administrativa o legislativa debe ser susceptible de afectar directamente los intereses de las comunidades étnicas. Para efectos de la consulta Previa, se entiende que **hay afectación directa** cuando:

- a. Se regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT.
- b. El proyecto normativo refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que,
- c. La regulación tenga una **incidencia verificable en la conformación de su identidad**.
- d. Las medidas que resulten **virtualmente nocivas**.
- e. Medidas que generen una **intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos**.

2. No están sujetas al deber de consulta las medidas administrativas o legislativas de carácter general, cuando:

- a. **Las mismas afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales.**
- b. La medida no se predique de **forma particular** a los pueblos indígenas y tribales y,
- c. El asunto regulado **no tenga relación** con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.

Así mismo, será exigible el deber de consulta en todos aquellos casos en los que el contenido de las medidas administrativas o legislativas se refiera específicamente a los siguientes aspectos:

- El aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.
- La conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas.

- Aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas.
- Explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas.

6. Del análisis para el caso en concreto

Hechas las anteriores precisiones, pasamos entonces a revisar de manera concreta el PL 044-2022 S - "Por la cual se establece un régimen especial de Parques con Campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones".

Es de mencionar que el proyecto de ley objeto de estudio tiene como objeto:

"(...) pretende contribuir a resolver el conflicto social, territorial y ambiental que se presenta en algunas zonas de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales debido al Uso, Ocupación y Tenencia que ejercen las comunidades campesinas, a través de un régimen especial que posibilite la economía campesina, la participación concertación y decisión sobre sus proyectos de vida."

De acuerdo con los documentos analizados, se advierte que el proyecto de ley en comento aborda entre otros, los siguientes ejes temáticos:

- Establece el marco de aplicación de la norma la cual irá enfocada a los campesinos que habitan y desarrollan sus actividades de sustento al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales - SPNN.
- Define los principios rectores con los cuales se regirá la aplicación de la norma, tal como la interculturalidad mediante el cual se promueve la participación, dialogo y concertación en las áreas que se comparta con territorios de comunidades étnicas.
- Crea el régimen especial de Parques Campesinos, como sistema de planeación y ordenamiento dentro de las áreas de SPNN.
- Crea los planes de co-manejo los cuales contemplarán sistemas productivos sostenibles y una vez aprobados serán parte de los planes de manejo de las áreas protegidas. A su vez contempla que en el caso en que haya presencia de comunidades indígenas se adelantarán espacios de consulta.
- Establece la Comisión Nacional de Parques con Campesinos define su objeto, conformación y competencias.
- Crea los comités regionales de Parques Campesinos, define sus funciones, oportunidades de sesión y su conformación.
- Incorpora los comités Locales de Parques Campesinos, define sus funciones, oportunidades de sesión y su conformación.

- Modifica el artículo 13 del Decreto 3572 de 2022 relativo a las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.
- Modifica el artículo 328 y 331 del decreto ley 2811 de 1974 relativo a las finalidades del SPNN y las actividades permitidas en el mismo.
- Modifica el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, sobre las prohibiciones por alteración del ambiente natural
- Establece la metodología de construcción de los sistemas productivos y los acuerdos de vida campesina.

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y factico del proyecto de Ley del asunto, esta Autoridad Administrativa concluye **que el mismo no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa**, bajo las siguientes consideraciones:

1. No es un proyecto de ley que se dirija directa y exclusivamente a la reglamentación de asuntos que competen a los colectivos étnicos. Por el contrario, es una iniciativa aplicada a las comunidades campesinas que habitan el SPNN.
2. No es una medida que reglamente los usos de los recursos naturales en los territorios de los colectivos étnicos.
3. No es un proyecto que se refiera a los sistemas de autogobierno de los colectivos étnicos.
4. No es una medida que regule o reglamente elementos establecidos en el Convenio 169 de la OIT ni a los estatutos de participación con los que cuentan las comunidades étnicas. Así mismo, no suprime las competencias de esta Autoridad Administrativa al momento que a petición del interesado se sometan al análisis de procedencia de la consulta previa las reglamentaciones derivadas del proyecto de ley objeto de estudio.
5. Incorpora el principio de interculturalidad en la aplicación del proyecto de ley y sus disposiciones lo cual permite la garantía del dialogo y participación efectiva de los colectivos étnicos.

En consecuencia, el PL 044-2022 S – “Por la cual se establece un régimen especial de Parques con Campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones”, **no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa**.

En los anteriores términos estamos dando respuesta a su solicitud de información, no sin antes manifestarle nuestra disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,



YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirectora Técnica
Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

Elaboró: Carlos Méndez – Abogado Contratista – Subdirección Técnica
Revisó: Angelica Esquivel – Coordinadora Grupo Actuaciones Administrativas
Aprobó: Yolanda Pinto – Subdirectora Técnica de Consulta Previa

TRD 2710.16.74

[1] En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-175 de 2009. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

[3] Ibidem

[4] Corte Constitucional, sentencia C-366 de 2011 MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-490/11 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-800 de 2014 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

6. Conflicto de intereses

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o

utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, ya que establece beneficios generales y no focalizados o particulares para algún sector específico.

De igual forma, en cumplimiento de la Ley 5 para la revisión del presente proyecto de ley, se deja establecido mediante esta ponencia que este proyecto no genera un impacto fiscal directo en tanto las medidas aquí señaladas se dirigen a establecer una serie de directrices e incentivos en torno a la protección de los Parques Nacionales Naturales, cuyos gastos podrán ser con cargo a fuentes de financiación que actualmente no tienen destinación específica y no implican la creación de nuevos gravámenes o cargas tributarias sobre los contribuyentes.

7. Pliego de Modificaciones

Las modificaciones propuestas a continuación incorporan los comentarios emitidos por el senador ponente y entidades consultadas:

TEXTO RADICADO	TEXTO CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE	ARGUMENTO
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto dictar mecanismos y ajustes normativos para la resolución de los conflictos por uso, ocupación y tenencia de comunidades campesinas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto dictar mecanismos que permitan y ajustes normativos para la armonización de los derechos resolución de los conflictos por uso, ocupación y tenencia de las comunidades campesinas y el derecho al ambiente sano, en las territorialidades campesinas traslapadas con en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p>	<p>Frente a una nueva realidad definida por una política de construcción de la Paz Total en los territorios es necesario dar una mirada integral a la situación de los Parques Nacionales Naturales y de paso reconocer que más allá de la mirada clásica de un conflicto, se trata de armonizar los derechos del campesinado con los del ambiente en donde existe traslape de estas territorialidades campesinas con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p>
<p>Artículo 2. Destinatarios y ámbito de aplicación. Las reglas generales que se establecen en la presente Ley, son aplicables a todos los campesinos y campesinas (campesinado) que habitan o derivan su sustento de actividades desarrolladas al interior de las áreas del SPNN a título de tenencia, ocupación, posesión o propiedad, especialmente quienes se encuentren</p>	<p>Artículo 2. Destinatarios y ámbito de aplicación. Las reglas generales que se establecen en la presente Ley, son aplicables a todos los campesinos y campesinas (campesinado) que habitan o derivan su sustento de actividades desarrolladas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales a título de tenencia, ocupación, posesión o</p>	<p>Ajuste en la redacción.</p>

<p>en situación de vulnerabilidad en tanto sus derechos fundamentales no les son garantizados. La participación del campesinado se dará por medio de sus formas organizativas, en los casos que no existan organizaciones, a través de sus líderes/delegados(as). El Estado apoyará el fortalecimiento de las organizaciones campesinas existentes para los fines de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. Parques Nacionales Naturales garantizará la realización de escenarios participativos legítimos para las comunidades campesinas que se encuentran en las áreas que presentan situaciones de Uso, Ocupación o Tenencia con el objetivo de definir los delegados de las comunidades y organizaciones campesinas ante las instancias de participación definidas en la presente ley.</p>	<p>propiedad, especialmente quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad en tanto sus derechos fundamentales no les son garantizados. La participación del campesinado se dará por medio de sus formas organizativas, en los casos que no existan organizaciones, a través de sus líderes/delegados(as). El Estado apoyará el fortalecimiento de las organizaciones campesinas existentes para los fines de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. Parques Nacionales Naturales garantizará la realización de escenarios participativos legítimos para las comunidades campesinas que se encuentran en las áreas que presentan situaciones de Uso, Ocupación o Tenencia con el objetivo de definir los delegados de las comunidades y organizaciones campesinas ante las instancias de participación definidas en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 3. Principios</p>	<p>Artículo 3. Principios</p>	<p>Se ajusta redacción de los principios acogiendo el concepto</p>

<p>Bienestar y buen vivir: La presente ley, a partir de una interpretación ambiental más amplia busca habilitar la atención de las necesidades de las comunidades rurales que habitan o colindan con áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de manera que se logre en el menor plazo posible que ejerzan plenamente sus derechos logrando así una convergencia entre bienestar humano, derechos humanos y derechos de la naturaleza en el marco del buen vivir.</p> <p>Derecho a la alimentación: Las comunidades campesinas que habitan áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales ejercerán este derecho a través de la armonización de la producción en economías campesinas bajo sistemas productivos sostenibles con estrategias de conservación de los ecosistemas.</p> <p>Participación. Atendiendo el objetivo del acuerdo de Paz, que busca fomentar la participación social de las comunidades más afectadas por el conflicto armado, las comunidades</p>	<p>Bienestar y buen vivir: La presente ley, a partir de una interpretación ambiental más amplia busca habilitar la atención de las necesidades de las comunidades rurales campesinas que habitan o colindan con áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de manera que se logre en el menor plazo posible que ejerzan plenamente sus derechos logrando así una convergencia entre bienestar humano, derechos humanos y derechos de la naturaleza en el marco de alternativas con enfoque territorial, intercultural y/o de sostenibilidad ambiental del buen vivir.</p> <p>Derecho a la alimentación: Las comunidades campesinas que habitan áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales ejercerán este derecho a través de la armonización de la producción en economías campesinas bajo sistemas productivos sostenibles con estrategias de conservación de los ecosistemas.</p>	<p>del Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales de la Universidad Nacional referente a lo inapropiado de utilizar la categoría del Buen Vivir puesto que recoge la cosmovisión indígena de algunas comunidades ancestrales andinas.</p> <p>Además, se ajusta la redacción para precisar que el régimen especial se constituye para comunidades campesinas específicamente.</p>
<p>campesinas que habitan o colindan con áreas del SPNN y sus zonas de influencia, tendrán el derecho a participar integralmente en todas las fases de diseño, construcción e implementación de las estrategias, medidas y procedimientos que define la presente Ley, garantizando el enfoque diferencial que permite resaltar las particularidades de la apropiación territorial de mujeres, niños, niñas, víctimas y adultos mayores. Para garantizar este principio el Estado apoyará programas de fortalecimiento de las organizaciones campesinas y en especial de las mujeres campesinas, entendiendo las condiciones sociales e históricamente construidas que han limitado su participación política.</p> <p>Interculturalidad. Esta ley promoverá el diálogo, la concertación y el acuerdo en las áreas donde se compartan territorios con comunidades étnicas, garantizando las disposiciones sobre enfoque diferencial del capítulo étnico del Acuerdo Final y con salvaguarda de</p>	<p>Participación. Atendiendo el objetivo del acuerdo de Paz, que busca fomentar la participación social de las comunidades más afectadas por el conflicto armado, las comunidades campesinas que habitan o colindan con áreas del SPNN y sus zonas de influencia, tendrán el derecho a participar integralmente en todas las fases de diseño, construcción e implementación de las estrategias, medidas y procedimientos que define la presente Ley, garantizando el enfoque diferencial que permite resaltar las particularidades de la apropiación territorial de mujeres, niños, niñas, víctimas y adultos mayores. Para garantizar este principio el Estado apoyará programas de fortalecimiento de las organizaciones campesinas y en especial de las mujeres campesinas, entendiendo las condiciones sociales e históricamente construidas que han limitado su participación política.</p> <p>Interculturalidad. Esta ley promoverá el diálogo, la concertación y el acuerdo en las áreas donde se</p>	

<p>todos los derechos generales y particulares de las comunidades étnicas.</p> <p>Conservación de la diversidad biológica y cultural. Inspirada en la necesidad de atender los conflictos ambientales por los usos de economía campesina de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, propone esta ley un cambio en la comprensión de la protección y conservación de la biodiversidad. El nuevo paradigma reconoce la existencia e importancia de los saberes tradicionales campesinos respecto a los ecosistemas como parte esencial de la protección y conservación.</p> <p>Desarrollo sustentable. La presente Ley diseñará, incorporará e implementará, estrategias y medidas de desarrollo sustentable, para la construcción de bienestar territorial en el país en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y sus zonas de influencia, basado en el reconocimiento y valoración de los</p>	<p>compartan territorios con comunidades étnicas, garantizando las disposiciones sobre enfoque diferencial del capítulo étnico del Acuerdo Final y con salvaguarda de todos los derechos generales y particulares de las comunidades étnicas.</p> <p>Conservación de la diversidad biológica y cultural. Inspirada en la necesidad de atender las situaciones generadas por el traslape de territorialidades campesinas los conflictos ambientales por los usos de economía campesina de con las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, propone esta ley un cambio en la comprensión de la protección y conservación de la biodiversidad. El nuevo paradigma reconoce la existencia e importancia de los saberes tradicionales campesinos respecto a los ecosistemas como parte esencial de la protección y conservación.</p> <p>Desarrollo sustentable. La presente Ley diseñará, incorporará e implementará, estrategias y medidas</p>	
---	---	--

<p>saberes locales y su aporte hacia la sustentabilidad.</p> <p>Integralidad, interdependencia y complementariedad de los derechos. Los derechos humanos, hechos y procesos sociales que enmarcan esta ley deben ser interpretados de manera integral, interdependiente y complementaria, razón por la cual, lejos de plantear una disputa o priorización entre derechos campesinos y derechos al ambiente, se debe avanzar, en cada situación, hacia una interpretación que los armonice.</p> <p>Tratamiento y soluciones diferenciadas. No existe alternativa única para solucionar los conflictos territoriales con el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Los lineamientos presentados en esta Ley sólo podrán ser efectivamente implementados a través de la concertación y participación incluyente de las poblaciones campesinas en cada caso. Se tendrá en cuenta la situación diferenciada del campesinado que quiere permanecer</p>	<p>de desarrollo sustentable, para la construcción de bienestar territorial en el país en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y sus zonas de influencia, basado en el reconocimiento y valoración de los saberes locales y su aporte hacia la sustentabilidad.</p> <p>Integralidad, interdependencia y complementariedad de los derechos. Los derechos humanos, hechos y procesos sociales que enmarcan esta ley deben ser interpretados de manera integral, interdependiente y complementaria, razón por la cual, lejos de plantear una disputa o priorización entre derechos campesinos y derechos al ambiente, se debe avanzar, en cada situación, hacia una interpretación que los armonice.</p> <p>Tratamiento y soluciones diferenciadas. No existe alternativa única para solucionar los conflictos territoriales con el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Los lineamientos presentados en esta Ley sólo podrán ser efectivamente</p>	
--	---	--

<p>dentro de las áreas del Sistema y del campesinado que opte por planes de reasentamiento voluntario y digno.</p> <p>Procedimientos, garantías y justicia ambiental. Todas las medidas que afecten al campesinado al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y sus zonas de influencia, deberán ser consultadas con las comunidades campesinas y cumplir con los parámetros de la justicia ambiental.</p> <p>Pedagogía territorial, ambiental y comunitaria. Para el buen desarrollo del ordenamiento territorial y ambiental, la efectividad del control social y comunitario, y el éxito de las medidas que esta Ley contempla, la educación y pedagogía territorial y ambiental comunitaria es de importancia central. Se desarrollarán entre autoridades campesinas y ambientales programas amplios, sostenidos y de largo alcance que involucren a toda la población campesina asentada en áreas del Sistema de Parques Nacionales</p>	<p>implementados a través de la concertación y participación incluyente de las poblaciones campesinas en cada caso. Se tendrá en cuenta la situación diferenciada del campesinado que quiere permanecer dentro de las áreas del Sistema y del campesinado que opte por planes de reasentamiento voluntario y digno.</p> <p>Procedimientos, garantías y justicia ambiental. Todas las medidas que afecten al campesinado al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y sus zonas de influencia, deberán ser consultadas con las comunidades campesinas y cumplir con los parámetros de la justicia ambiental acorde a las Declaración de Derechos Campesinos de las Naciones Unidas, el Acuerdo de Escazú y la protección constitucional del campesinado.</p> <p>Pedagogía territorial, ambiental y comunitaria. Para el buen desarrollo del ordenamiento territorial y ambiental, la efectividad del control</p>	<p>Se hace referencia a Declaraciones y Acuerdos internacionales para la protección del campesinado en la justicia ambiental.</p>
--	--	---

<p>Naturales, con un enfoque diferencial de género y generacional.</p>	<p>social y comunitario, y el éxito de las medidas que esta Ley contempla, la educación y pedagogía territorial y ambiental comunitaria es de importancia central. Se desarrollarán entre autoridades campesinas y ambientales programas amplios, sostenidos y de largo alcance que involucren a toda la población campesina asentada en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con un enfoque diferencial de género y generacional.</p>	
<p>Artículo 4. Definiciones Zona Amortiguadora: área en la que se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar alteraciones en la composición, funcionamiento y estructura de los ecosistemas de estas áreas. Régimen especial de Parques con Campesinos: Sistema de planeación y ordenamiento para las áreas del</p>	<p>Artículo 4. Definiciones Zona de Influencia: área en la que se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar alteraciones en la composición, funcionamiento y estructura de los ecosistemas de estas áreas. Campesino: sujeto intercultural e histórico, con unas memorias,</p>	<p>Se modifica el concepto debido a que la Zona de Amortiguación tiene otra connotación desde la institucionalidad ambiental, es decir, ha buscado institucionalizarse vía legislativa definiendo restricciones de uso y tenencia. Contrario a esto, el propósito es definir que existe una zona de influencia que debe ser atendida para favorecer la conservación de las áreas protegidas de PNN.</p>

<p>Sistema de Parques Nacionales con situaciones de uso, ocupación y/o tenencia por población campesina.</p> <p>Sistemas productivos sostenibles: Los Sistemas Productivos Sostenibles son el conjunto de actividades que permiten suplir las necesidades productivas y de abastecimiento de las familias campesinas que habitan dentro de áreas del SPNN y sus zonas de influencia, a la vez, promueven procesos de conservación de la diversidad biológica y cultural, así como rehabilitación ecológica participativa en conjunto con ellas. Estas generan ingresos en el marco de la economía campesina, a la vez que promueven o complementan procesos de conservación.</p> <p>Acuerdos de Vida Campesina: Entiéndase por Acuerdos de Vida Campesina, como el instrumento para la regularización de la permanencia de las comunidades campesinas que se encuentran en las áreas del régimen especial de Parques con Campesinos bajo Sistemas Productivos Sostenibles. Estos Acuerdos son resultado de las</p>	<p>saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada con la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional y nacional.</p> <p>Economía Campesina: Se caracteriza por la existencia de una relación de trabajo especial con la tierra como recolectores, cultivadores, pescadores y criadores, de tal suerte, la relación de la vida campesina con su cualidad como productores de alimentos, valores de uso y de</p>	<p>Se incluyen definiciones necesarias para el proyecto de ley.</p>
--	---	---

<p>instancias de concertación definidas en los artículos 8, 10 y 12 de la presente ley y en ningún momento modifican la condición jurídica de los predios al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Control social y comunitario: Entiéndase como control social y comunitario el ejercicio de vigilancia y control realizado por las mismas comunidades para garantizar la protección y conservación de las áreas definidas para tal fin en el ejercicio de zonificación ambiental participativa.</p> <p>Zonificación Ambiental Participativa: Hace referencia al proceso de identificación de usos y clasificación participativa de las áreas que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia por comunidades campesinas al interior de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo categorías definidas concertadamente entre las comunidades y Parques Nacionales Naturales de Colombia.</p> <p>Plan de Co-manejo: Instrumento de ordenamiento y planificación de las Áreas del Sistema de Parques</p>	<p>materias primas, es central. La relación de trabajo con la naturaleza, implicando manejos de la biodiversidad, para la producción de alimentos y desempeño de servicios, constituyen esta dimensión en la configuración del campesinado; así como las formas diversas de tenencia de la tierra, así como su actividad económica multiactiva y altamente diversificada, en correspondencia con los contextos locales y regionales.</p> <p>Vulnerabilidad: Todas las personas, familias y/o comunidades que derivan su sustento de la naturaleza de las áreas protegidas, y que, si bien son sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en condiciones que limitan su acceso a tierra, derechos y servicios, lo que pone en riesgo su dignidad.</p> <p>Régimen especial de Parques con Campesinos: Sistema de gestión,</p>	
--	--	--

<p>Nacionales Naturales que se encuentren bajo el régimen especial de Parques con Campesinos. Este instrumento define las actividades de economía campesina compatibles, las estrategias de conservación, los compromisos por parte de los actores involucrados, los usos habilitados y las categorías de la Zonificación Ambiental Participativa para el ordenamiento del territorio.</p>	<p>manejo, planeación y ordenamiento para las áreas del Sistema de Parques Nacionales con situaciones de uso, ocupación y/o tenencia por población campesina.</p> <p>Sistemas productivos sostenibles: Los Sistemas Productivos Sostenibles son el conjunto de actividades que permiten suplir las necesidades productivas y de abastecimiento de las familias campesinas que habitan dentro de áreas del SPNN y sus zonas de influencia, a la vez, promueven procesos de conservación de la diversidad biológica y cultural, así como de restauración, rehabilitación ecológica participativa en conjunto con ellas. Estas generan ingresos en el mero de la economía campesina, a la vez que promueven o complementan procesos de conservación.</p> <p>Acuerdos de Vida Campesina: Entiéndase por Acuerdos de Vida Campesina, como el instrumento para la regularización de la permanencia de las comunidades campesinas que se</p>	
--	--	--

	<p>encuentran en las áreas del régimen especial de Parques con Campesinos bajo Sistemas Productivos Sostenibles. Estos Acuerdos son resultado de las instancias de concertación definidas en los artículos 8, 10 y 12 de la presente ley y en ningún momento modifican la condición jurídica de los predios al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Control social y comunitario: Entiéndase como control social y comunitario el ejercicio de vigilancia y control realizado por las mismas comunidades para garantizar la protección y conservación de las áreas definidas para tal fin en el ejercicio de zonificación ambiental participativa.</p> <p>Zonificación Ambiental Participativa: Hace referencia al proceso de planeación alternativo, integral y dinámico, que incorpora el componente sociocultural tanto nivel espacial como programático y construye estrategias de conservación comunitaria a partir de su</p>	
--	---	--

	<p>integración, lo que permite propiciar el empoderamiento de las comunidades como sujetos de conocimiento y decisión para la búsqueda de soluciones a los conflictos socioambientales a través de la identificación de usos y clasificación participativa de las áreas que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia por comunidades campesinas al interior de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo categorías definidas concertadamente entre las comunidades y Parques Nacionales Naturales de Colombia.</p> <p>Plan de Co-manejo: Instrumento de ordenamiento y planificación de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren bajo el régimen especial de Parques con Campesinos. Este instrumento define las actividades de economía campesina compatibles, las estrategias de conservación, los compromisos por parte de los actores involucrados, los usos habilitados y las categorías de la Zonificación Ambiental Participativa para el ordenamiento del territorio en las</p>	<p>Acorde al CONPES 4050 en su Línea estratégica 14. Mejorar la eficiencia en el acceso a las contribuciones de la naturaleza generadas en las áreas protegidas públicas como fuente de bienestar humano y equidad social, se ajusta redacción para compatibilizar las actividades de economía campesina con las áreas protegidas.</p>
--	---	--

	<p>estrategias de conservación, los compromisos por parte de los actores involucrados y las condiciones para la zonificación ambiental participativa que definen el componente de ordenamiento del plan de manejo del área protegida.</p>	
<p>Artículo 5. Régimen Especial de Parques con Campesinos. Créese el Régimen Especial de Parques con campesinos como sistema de planeación y ordenamiento para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con situaciones de uso, ocupación y/o tenencia, con el fin de ofrecer soluciones integrales a las comunidades descritas en el Artículo 2 de la presente ley para la satisfacción del goce efectivo de sus derechos fundamentales, en el marco de alternativas equilibradas entre ambiente y bienestar, mediante la implementación de planes de Co-manejo y sus Sistemas Productivos Sostenibles referidos más adelante.</p>	<p>Artículo 5. Régimen Especial de Parques con Campesinos. Créese el Régimen Especial de Parques con campesinos como sistema de gestión, manejo, planeación y ordenamiento para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con situaciones de uso, ocupación y/o tenencia, con el fin de ofrecer soluciones integrales a las comunidades descritas en el Artículo 2 de la presente ley para la satisfacción del goce efectivo de sus derechos fundamentales, en el marco de alternativas equilibradas entre ambiente y bienestar, mediante la implementación de planes de Co-manejo y sus Sistemas Productivos Sostenibles referidos más adelante.</p>	<p>Se ajusta redacción de acuerdo a argumentación de artículos precedentes.</p>

<p>Este régimen especial aplica únicamente a las zonas de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con Usos, Ocupación o Tenencia de comunidades campesinas de acuerdo con las definiciones de las instancias de concertación detalladas en los artículos 8, 10 y 12 de la presente Ley y los procesos de zonificación ambiental participativa</p> <p>Parágrafo. Los predios caracterizados al interior de Parques Nacionales Naturales para administrar bajo el Régimen Especial de Parques con Campesinos no modificaran su naturaleza jurídica como bienes baldíos inadjudicables.</p>	<p>Este régimen especial aplica únicamente a las zonas de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con Usos, Ocupación o Tenencia de comunidades campesinas de acuerdo con las definiciones de las instancias de concertación detalladas en los artículos 8, 10 y 12 de la presente Ley y los procesos de zonificación ambiental participativa</p> <p>Parágrafo. Los predios caracterizados al interior de Parques Nacionales Naturales para administrar bajo el Régimen Especial de Parques con Campesinos no modificaran su naturaleza jurídica como bienes baldíos inadjudicables.</p>	
<p>Artículo 6. Planes de Co-manejo. Créense los Planes de Co-manejo como instrumento de ordenamiento y planificación de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentran bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p>	<p>Artículo 6. Planes de Co-manejo. Créense los Planes de Co-manejo como instrumento de ordenamiento y planificación de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentran bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p>	<p>Se ajusta redacción y se elimina el parágrafo por exceder las pretensiones del proyecto de ley.</p>

<p>Estos planes serán formulados por las instancias locales de concertación con base en los lineamientos definidos por la Comisión Nacional de Parques con Campesinos y contemplarán los Sistemas Productivos Sostenibles aplicables a cada área bajo el régimen especial de manejo y las estrategias de conservación aplicables.</p> <p>Los planes de Co-manejo formulados y aprobados por las instancias de concertación definidas en la presente ley, serán parte integral del Plan de Manejo del Área Protegida.</p> <p>Parágrafo. En las áreas donde haya presencia de comunidades indígenas y comunidades campesinas, donde existan conflictos o intereses interculturales, se instalará o convocará, con el apoyo del Ministerio del Interior, la Dirección Territorial de la jurisdicción y la jefatura del área protegida, una instancia de diálogo y consulta que permita la resolución de conflictos y la participación de los actores étnicos en los Planes de Co-Manejo.</p>	<p>Estos planes serán formulados por las instancias locales de concertación con base en los lineamientos definidos por la Comisión Nacional de Parques con Campesinos y contemplarán los las actividades de economía campesina Sistemas Productivos Sostenibles aplicables a cada área bajo el régimen especial de manejo y las estrategias de conservación aplicables.</p> <p>Los planes de Co-manejo formulados y aprobados por las instancias de concertación definidas en la presente ley, serán parte integral del Plan de Manejo del Área Protegida.</p> <p>Parágrafo. En las áreas donde haya presencia de comunidades indígenas y comunidades campesinas, donde existan conflictos o intereses interculturales, se instalará o convocará, con el apoyo del Ministerio del Interior, la Dirección Territorial de la jurisdicción y la jefatura del área protegida, una instancia de diálogo y consulta que permita la resolución de conflictos y la participación de los</p>	
--	--	--

	actores étnicos en los Planes de Co-Manejo.	
<p>Artículo 7. Zonas de amortiguación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales</p> <p>Se aplicarán las definiciones sobre el régimen especial de Parques con Campesinos en las zonas de amortiguación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales donde no haya iniciativas de Zonas de Reserva Campesina o determinantes ambientales preexistentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo de 12 meses, reglamentarán y constituirán las instancias necesarias para articular el trabajo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Corporaciones Autónomas Regionales, Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, con el objeto de fortalecer la función amortiguadora de</p>	<p>Artículo 7. Zonas de amortiguación influencia de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales</p> <p>Se aplicarán las definiciones sobre el régimen especial de Parques con Campesinos en las zonas de amortiguación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales donde no haya iniciativas de Zonas de Reserva Campesina o determinantes ambientales preexistentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo de 12 meses, reglamentarán y constituirán las instancias necesarias para articular el trabajo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Corporaciones Autónomas Regionales, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Planeación Rural Agropecuaria, entes territoriales de la</p>	<p>Se adoptan cambios sugeridos por el concepto de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p>estas áreas a partir de criterios ambientales, sociales, económicos y culturales.</p> <p>Parágrafo 2. A partir del ejercicio de articulación y sinergia de las instancias locales para las zonas de amortiguación, Parques Nacionales Naturales vinculará estas zonas de amortiguación a los planes de manejo ambiental de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales teniendo en cuenta las particularidades sociales, económicas, ambientales, culturales y políticas de las mismas.</p> <p>Parágrafo 3. No se aplicarán restricciones ni limitación en el acceso y formalización de tierras para sujetos de reforma agraria o sujetos de ordenamiento a título gratuito definidos por el Decreto Ley 902 de 2017 en las zonas de amortiguación.</p>	<p>jurisdicción y Agencia de Desarrollo Rural, con el objeto de reglamentar y fortalecer en las zonas de influencia de los Parques Nacionales Naturales las áreas con función amortiguadora y zonas amortiguadoras de estas las áreas protegidas a partir de criterios ambientales, sociales, económicos y culturales.</p> <p>Parágrafo 2. A partir del ejercicio de articulación y sinergia de las instancias locales para las zonas de amortiguación, Parques Nacionales Naturales vinculará estas zonas de amortiguación a los planes de manejo ambiental de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales teniendo en cuenta las particularidades sociales, económicas, ambientales, culturales y políticas de las mismas.</p> <p>Parágrafo 3. No se aplicarán restricciones ni limitación en el acceso y formalización de tierras para sujetos de reforma agraria o sujetos de ordenamiento a título gratuito definidos por el Decreto Ley 902 de</p>	

	2017 en las zonas de amortiguación.	
<p>Artículo 8. Comisión Nacional de Parques con Campesinos. Créese la Comisión Nacional de Parques con Campesinos que hará parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia y será una instancia de concertación entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los delegados de las comunidades campesinas descritas en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Esta comisión tendrá un carácter permanente y decisorio, contará con participación y representación igualitaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia y delegados de las organizaciones campesinas al espacio nacional y sesionará al menos 4 veces al año.</p> <p>Serán invitados con voz, pero sin voto los institutos de investigación pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, las Universidades Públicas</p>		Sin cambios
<p>y Privadas que realicen investigación y/o extensión rural, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, el SENA y demás entidades de carácter nacional y regional que se consideren necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Parques con Campesinos.</p>		
<p>Artículo 9. Funciones de la Comisión Nacional de Parques con Campesinos. Serán funciones de la Comisión Nacional de Parques con Campesinos:</p> <p>a) Fortalecer la capacidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia para promover y consolidar procesos de participación social y coordinación interinstitucional para la conservación de la biodiversidad y la diversidad cultural en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>b) Proponer lineamientos para realizar el diagnóstico,</p>	<p>Artículo 9. Funciones de la Comisión Nacional de Parques con Campesinos. Serán funciones de la Comisión Nacional de Parques con Campesinos:</p> <p>a) Fortalecer la capacidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia para promover y consolidar procesos de participación social y coordinación interinstitucional para la conservación de la biodiversidad y la diversidad cultural en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>b) Proponer lineamientos para realizar el diagnóstico,</p>	Se realizan ajustes de redacción y numeración de las funciones acorde a las justificaciones precedentes.

<p>zonificación ambiental participativa y delimitación de las áreas susceptibles de régimen especial de Parques con Campesinos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>c) Establecer criterios de compatibilidad entre los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina y los Planes de Manejo Ambiental de las áreas del SPNN.</p> <p>d) Dar lineamientos y realizar seguimiento a los planes de reasentamiento y compra de predios del que habla la presente Ley o que surjan de las instancias locales o regionales de concertación con las comunidades campesinas que habitan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>e) Orientar la conformación de los Comités Regionales de Parques con Campesinos para el nivel territorial bajo una metodología concertada.</p> <p>f) Identificar a partir de ejercicios de zonificación y caracterización las zonas de las áreas del Sistema de Parques</p>	<p>zonificación ambiental participativa y delimitación de las áreas susceptibles de régimen especial de Parques con Campesinos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>e) Establecer criterios de compatibilidad entre los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina y los Planes de Manejo Ambiental de las áreas del SPNN.</p> <p>d) Dar lineamientos y realizar seguimiento a las rutas de atención para la resolución de conflictos los planes de reasentamiento y compra de predios del de los que habla la presente Ley o que surjan de las instancias locales o regionales de concertación con las comunidades campesinas que habitan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>e) Orientar la conformación de los Comités Regionales de Parques con Campesinos para el nivel territorial bajo una metodología concertada.</p> <p>e) ⌘ Identificar a partir de ejercicios de zonificación y</p>	
---	---	--

<p>Nacionales Naturales que deben ingresar al régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>g) Proponer lineamientos para la implementación de proyectos, obras o actividades en el marco del régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>h) Proponer lineamientos para realizar los proyectos de caracterización, rehabilitación, reconversión, conservación, recuperación, restauración, reubicación, ampliación de servicios básicos, infraestructura y demás que sean requeridos por los Comités Regionales de Parques con Campesinos.</p> <p>i) Realizar seguimiento ambiental a las áreas bajo manejo del régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>j) Gestionar recursos ante el Gobierno Nacional y cooperación internacional para la financiación de los proyectos de caracterización, rehabilitación, reconversión, conservación, recuperación, restauración, reubicación, ampliación de servicios</p>	<p>caracterización las nuevas zonas de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que deben ingresar al régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>f) g Proponer lineamientos para la implementación de proyectos, obras o actividades en el marco del régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>g) h Proponer lineamientos para realizar los proyectos de caracterización, rehabilitación, reconversión, conservación, recuperación, restauración, reubicación, ampliación de servicios básicos, infraestructura y demás que sean requeridos por los Comités Regionales de Parques con Campesinos.</p> <p>h) i Realizar seguimiento ambiental a las áreas bajo manejo del régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>i) j Gestionar recursos ante el Gobierno Nacional y cooperación internacional para la financiación de los proyectos de caracterización, rehabilitación, reconversión,</p>	
---	--	--

<p>básicos, infraestructura y demás que sean requeridos por los Comités Regionales de Parques con Campesinos y que se encuentren en el marco de lo establecido por esta Comisión.</p> <p>k) Promover la coordinación interinstitucional para la atención integral de las comunidades de las áreas aledañas, colindantes o que habitan al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>l) Proponer los lineamientos de procesos pedagógicos sobre el régimen especial de Parques con Campesinos para las comunidades y para las instituciones con jurisdicción en estas áreas.</p> <p>m) Generar estrategias de educación, comunicación y divulgación, orientadas a la puesta en marcha de procesos participativos en las instancias nacionales, regionales y locales a las que se refiere la presente ley.</p> <p>n) Proponer los lineamientos y condiciones para la ejecución del Pago por Servicios Ambientales en las áreas del</p>	<p>conservación, recuperación, restauración, reubicación, ampliación de servicios básicos, infraestructura y demás que sean requeridos por los Comités Regionales de Parques con Campesinos y que se encuentren en el marco de lo establecido por esta Comisión.</p> <p>j) k) Promover la coordinación interinstitucional para la atención integral de las comunidades campesinas de las áreas aledañas, colindantes o que habitan al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>k) l) Proponer los lineamientos de procesos pedagógicos sobre el régimen especial de Parques con Campesinos para las comunidades y para las instituciones con jurisdicción en estas áreas.</p> <p>l) m) Generar estrategias de educación, comunicación y divulgación, orientadas a la puesta en marcha de procesos participativos en las instancias nacionales, regionales y locales a las que se refiere la presente ley.</p>	
<p>Sistema de Parques Nacionales Naturales habitadas por las comunidades descritas en el artículo 2 bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>o) Proponer los lineamientos y condiciones para la ejecución de Programas de Sustitución Voluntaria de Cultivos de Uso Ilícito en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales habitadas por las comunidades descritas en el artículo 2 bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>p) Diseñar el protocolo de actualización de áreas del SPNN según lo definido en el artículo 20 de la presente ley.</p> <p>q) Orientar la reglamentación de los Acuerdos de Vida Campesina en el Sistema de Parques Nacionales Naturales para regularizar el uso, ocupación y tenencia de las comunidades campesinas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>r) Organizar los procesos de investigación e incrementar el conocimiento de la realidad</p>	<p>m) n) Proponer los lineamientos y condiciones para la ejecución de programas del Pago por Servicios Ambientales en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales habitadas por las comunidades descritas en el artículo 2 bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>n) o) Proponer los lineamientos y condiciones para la ejecución de Programas de Sustitución Voluntaria de Cultivos de Uso Ilícito en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales habitadas por las comunidades descritas en el artículo 2 bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>o) Diseñar el protocolo de actualización de áreas del SPNN según lo definido en el artículo 20 de la presente ley.</p> <p>p) q) Orientar la reglamentación de los Acuerdos de Vida Campesina en el Sistema de Parques Nacionales Naturales para regularizar el uso, ocupación y tenencia de las comunidades campesinas at</p>	

<p>ambiental y cultural de las áreas protegidas y su entorno.</p>	<p>interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales. q) Organizar los procesos de investigación e incrementar el conocimiento de la realidad ambiental y cultural de las áreas protegidas y su entorno.</p>	
<p>Artículo 10. Comités Regionales de Parques con Campesinos Créense los comités regionales de Parques con Campesinos para las áreas de la jurisdicción de la Dirección Territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia que tenga situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia por comunidades campesinas o las que sean orientadas por la Comisión Nacional de Parques con Campesinos. Contarán con participación y representación igualitaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de delegados (as) de las organizaciones campesinas presentes en área de influencia de la Dirección Territorial y sesionará mínimo seis veces al año.</p>	<p>Artículo 10. Comités Regionales de Parques con Campesinos Créense los comités regionales de Parques con Campesinos para las áreas de la jurisdicción de la Dirección Territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia que tenga situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia por comunidades campesinas o las que sean orientadas por la Comisión Nacional de Parques con Campesinos. Contarán con participación y representación igualitaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de delegados (as) de las organizaciones comunidades campesinas presentes en área de influencia de la Dirección Territorial y sesionará mínimo seis dos veces al año y de manera extraordinaria cuando se</p>	<p>Se ajusta periodicidad de reunión y redacción acorde al propósito de constituir estas instancias de participación desde lo local a los nacional.</p>

	<p>considere necesario por alguna de las partes.</p>	
<p>Artículo 11. Funciones de los Comités Regionales de Parques con Campesinos. Serán funciones de los Comités Regionales de Parques con Campesinos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Promover la conformación de los Comités Locales de Parques con Campesinos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presenten situaciones de uso, ocupación o tenencia por comunidades campesinas. b) Verificar los avances y el funcionamiento de los Comités Locales de Parques con Campesinos. c) Facilitar la articulación territorial de los Comités Locales con la Comisión Nacional para la implementación de las disposiciones que permitan mejorar las condiciones de vida de las comunidades campesinas que habitan o usan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales 	<p>Artículo 11. Funciones de los Comités Regionales de Parques con Campesinos. Serán funciones de los Comités Regionales de Parques con Campesinos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Promover la conformación de los Comités Locales de Parques con Campesinos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presenten situaciones de uso, ocupación o tenencia por comunidades campesinas y que no se hayan constituido. b) Verificar los avances y el funcionamiento de los Comités Locales de Parques con Campesinos. c) Facilitar la articulación territorial de los Comités Locales con la Comisión Nacional para la implementación de las disposiciones que permitan mejorar las condiciones de vida de las comunidades campesinas que habitan o usan las áreas del Sistema de 	<p>Se ajusta redacción para complementar la función del Comité Local de Parques con Campesinos y ordenar la delegación de un representante del Comité Regional ante la Comisión Nacional de Parques con Campesinos.</p>

<p>bajo las condiciones del artículo 2 de la presente ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Realizar seguimiento ambiental a las áreas bajo manejo del régimen especial de Parques con Campesinos para la jurisdicción de la Dirección Territorial. e) Orientar y apoyar la formulación de proyectos de caracterización, reconversión, conservación, recuperación, restauración, reubicación, ampliación de servicios básicos, infraestructura y demás que sean solicitados por los Comités Locales de Parques con Campesinos. f) Identificar beneficiarios para los programas de Pago por Servicios Ambientales y otras estrategias de conservación. g) Promover la coordinación interinstitucional para la atención integral de las comunidades de las áreas aledañas, colindantes o que habitan al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. h) Promover estrategias pedagógicas con las comunidades e instituciones 	<p>Parques Nacionales Naturales bajo las condiciones del artículo 2 de la presente ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Realizar seguimiento ambiental a las áreas bajo manejo del régimen especial de Parques con Campesinos para la jurisdicción de la Dirección Territorial. e) Orientar y apoyar la formulación de proyectos de caracterización, reconversión, conservación, recuperación, restauración, reubicación, ampliación de servicios básicos, infraestructura y demás que sean solicitados por los Comités Locales de Parques con Campesinos. f) Identificar beneficiarios para los programas de Pago por Servicios Ambientales y otras estrategias de conservación. g) Promover la coordinación interinstitucional para la atención integral de las comunidades de las áreas aledañas, colindantes o que habitan al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. h) Promover estrategias pedagógicas con las 	
--	---	--

<p>del área de influencia de la Dirección Territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Proponer lineamientos de conservación y producción de economía campesina para los instrumentos de ordenamiento y planeación existentes en las zonas de amortiguación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que estén bajo manejo del régimen especial de Parques con Campesinos. j) Apoyar la formulación de los Planes de Co-manejo que aplicarán para las zonas de las áreas protegidas que se encuentren bajo el régimen especial de Parques con Campesinos. k) Copilar y hacer seguimiento a los Planes de Co-manejo que aplicarán para las zonas de las áreas protegidas que se encuentren bajo el régimen especial de Parques con Campesinos en la jurisdicción de cada Dirección Territorial. l) Promover instancias de diálogo y concertación con Corporaciones Autónomas Regionales de la jurisdicción de la Dirección Territorial para 	<p>comunidades e instituciones del área de influencia de la Dirección Territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Proponer lineamientos de conservación y producción de economía campesina para los instrumentos de ordenamiento y planeación existentes en las zonas de amortiguación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que estén bajo manejo del régimen especial de Parques con Campesinos. j) Apoyar la formulación de los Planes de Co-manejo que aplicarán para las zonas de las áreas protegidas que se encuentren bajo el régimen especial de Parques con Campesinos. k) Copilar y hacer seguimiento a los Planes de Co-manejo que aplicarán para las zonas de las áreas protegidas que se encuentren bajo el régimen especial de Parques con Campesinos en la jurisdicción de cada Dirección Territorial. l) Promover instancias de diálogo y concertación con Corporaciones Autónomas Regionales de la jurisdicción de 	
--	--	--

<p>estabilizar la presión que se ejerce sobre las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p>	<p>la Dirección Territorial para estabilizar la presión que se ejerce sobre las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. m) Delegar un representante ante la Comisión Nacional de Parques con Campesinos.</p>	
<p>Artículo 12. Comités Locales de Parques con Campesinos Créense los comités locales de Parques con Campesinos, que tendrán un carácter permanente y decisorio en cada área del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Contarán con participación y representación igualitaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de las organizaciones campesinas del nivel local que colindan o habitan al interior del área protegida. En los casos en los que por razones de distancias geográficas se dificulte la participación de las comunidades, se crearán dos o más Comités Locales de Parques con Campesinos para una misma área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estos comités sesionarán al</p>	<p>Artículo 12. Comités Locales de Parques con Campesinos Créense los comités locales de Parques con Campesinos, que tendrán un carácter permanente y decisorio en cada área del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Contarán con participación y representación igualitaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de las organizaciones comunidades campesinas del nivel local que colindan o habitan al interior del área protegida. En los casos en los que por razones de distancias geográficas se dificulte la participación de las comunidades, se crearán dos o más Comités Locales de Parques con Campesinos para una misma área del Sistema de Parques Nacionales</p>	<p>Se ajusta redacción para que estos comités sean constituidos por las comunidades independiente de la existencia o no de organizaciones campesinas constituidas.</p>
<p>menos cada dos meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario.</p>	<p>Naturales, estos comités sesionarán al menos cada dos meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario.</p>	
<p>Artículo 13. Funciones de los Comités Locales de Parques con Campesinos. Serán funciones de los comités locales de Parques con Campesinos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Orientar y facilitar la caracterización de las zonas del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo el régimen de Parques con Campesinos. b) Orientar y facilitar la ejecución de proyectos para la precisión de límites del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo el régimen especial de Parques con Campesinos. c) Formular los Planes de Co-manejo que aplicarán para las zonas de las áreas protegidas que se encuentren bajo el régimen especial de Parques con Campesinos. d) Orientar la implementación y seguimiento de los Planes de Co-manejo para las áreas bajo 	<p>Artículo 13. Funciones de los Comités Locales de Parques con Campesinos. Serán funciones de los comités locales de Parques con Campesinos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Orientar y facilitar la caracterización de las zonas del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo el régimen de Parques con Campesinos. b) Orientar y facilitar la ejecución de proyectos para la precisión de límites del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo el régimen especial de Parques con Campesinos. c) Formular los Planes de Co-manejo que aplicarán para las zonas de las áreas protegidas que se encuentren bajo el régimen especial de Parques con Campesinos. d) Orientar la implementación y seguimiento de los Planes de Co-manejo para las áreas bajo 	<p>Se incluye la función de designar un representante ante el Comité Regional de Parques con Campesinos para construir una estructura desde lo local hacia lo nacional.</p>

<p>el régimen de Parques con Campesinos.</p> <p>e) Firmar los Acuerdos de Vida Campesina que resulten de la concertación para habilitar la permanencia de comunidades campesinas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>f) Desarrollar procesos de Zonificación Ambiental Participativa bajo los criterios definidos por la Comisión Nacional de Parques con Campesinos para las zonas que presenten situaciones de uso, ocupación o tenencia.</p>	<p>el régimen de Parques con Campesinos.</p> <p>e) Firmar los Acuerdos de Vida Campesina que resulten de la concertación para habilitar la permanencia de comunidades campesinas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>f) Desarrollar procesos de Zonificación Ambiental Participativa bajo los criterios definidos por la Comisión Nacional de Parques con Campesinos para las zonas que presenten situaciones de uso, ocupación o tenencia.</p> <p>g) Identificar a partir de ejercicios de zonificación y caracterización las zonas de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que deben ingresar al régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>h) Delegar un representante ante el Comité Regional de Parques con Campesinos.</p>	
--	--	--

<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 13 del Decreto 3572 de 2011 así: Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Son funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas:</p> <p>20. Conformar la Comisión Nacional de Parques con Campesinos, la cual será una instancia de concertación entre esta autoridad ambiental y las comunidades campesinas que habitan áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Esta comisión tendrá un carácter permanente y decisorio, y contará con participación y representación igualitaria de la entidad y de las organizaciones o comunidades campesinas.</p> <p>21. Convocar la Comisión Nacional de Parques con Campesinos como instancia de concertación con carácter decisorio sobre los planes, programas y proyectos para las zonas del Régimen Especial de Parques con Campesinos.</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 13 del Decreto 3572 de 2011 así: Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Son funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas:</p> <p>20. Conformar la Comisión Nacional de Parques con Campesinos, la cual será una instancia de concertación entre esta autoridad ambiental y las comunidades campesinas que habitan áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Esta comisión tendrá un carácter permanente y decisorio, y contará con participación y representación igualitaria de la entidad y de las organizaciones o comunidades campesinas.</p> <p>21. Convocar la Comisión Nacional de Parques con Campesinos como instancia de concertación con carácter decisorio sobre los planes, programas y proyectos para las zonas del Régimen Especial de Parques con Campesinos.</p>	<p>Se incluye nuevo numeral para la conformación de los Comités Locales de Parques con Campesinos.</p>
--	--	--

<p>22. Establecer lineamientos para diagnosticar y delimitar las zonas susceptibles del régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>23. Orientar a las direcciones territoriales y a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la formulación de los planes de Manejo como instrumento de planeación ambiental en las zonas donde hay situaciones de uso, ocupación y tenencia de comunidades campesinas con base a las definiciones del régimen especial de Parques con Campesinos.</p>	<p>22. Establecer lineamientos para diagnosticar y delimitar las zonas susceptibles del régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>23. Orientar a las direcciones territoriales y a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la formulación de los planes de Manejo como instrumento de planeación ambiental en las zonas donde hay situaciones de uso, ocupación y tenencia de comunidades campesinas con base a las definiciones del régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>24. Ordenar la conformación de los Comités Locales de Parques con Campesinos necesarios según las características de uso, ocupación y tenencia que se presenten en cada área del Sistema de Parques Nacionales Naturales acorde al artículo 12 de la presente ley.</p>	
---	--	--

<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 328 del decreto ley 2811 de 1974 así:</p> <p>Artículo 328. Las finalidades principales del sistema de parques Nacionales son:</p> <p>a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;</p> <p>b). La de asegurar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para:</p> <p>1°. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;</p> <p>2°. Mantener la diversidad biológica;</p>		<p>Sin cambios</p>
--	--	--------------------

<p>3°. Asegurar la estabilidad ecológica, y</p> <p>c). La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.</p> <p>d). La de proveer bienes y servicios ecosistémicos bajo alternativas equilibradas entre ambiente, bienestar y buen vivir a las comunidades campesinas asentadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo el régimen especial de Parques con Campesinos y sus zonas de influencia.</p>		
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 331 del decreto ley 2811 de 1974 así: Artículo 331. Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 331 del decreto ley 2811 de 1974 así: Artículo 331. Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:</p>	<p>Se ajusta redacción de acuerdo a justificación precedente.</p>

<p>a). En los parques nacionales, las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.</p> <p>b). En las reservas naturales las de conservación investigación y educación;</p> <p>c). En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;</p> <p>d). En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación, y</p> <p>e). En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.</p> <p>Parágrafo 1. Serán permitidas, según estudios de zonificación ambiental participativa realizados para el régimen especial de Parques con Campesinos: la vivienda rural campesina, la infraestructura social y comunitaria básica, las actividades de la economía campesina, familiar y comunitaria, el agroturismo campesino comunitario, ecoturismo comunitario, los sistemas de producción sostenible, la sustitución</p>	<p>a). En los parques nacionales, las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.</p> <p>b). En las reservas naturales las de conservación investigación y educación;</p> <p>c). En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;</p> <p>d). En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación, y</p> <p>e). En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.</p> <p>Parágrafo 1. Serán permitidas, según estudios de zonificación ambiental participativa realizados para el régimen especial de Parques con Campesinos: la vivienda rural campesina, la infraestructura social y comunitaria básica, las actividades de la economía campesina, familiar y comunitaria, el agroturismo campesino comunitario, ecoturismo comunitario, los sistemas de producción sostenible, la sustitución</p>	
--	---	--

<p>integral y concertada de cultivos de uso ilícito y otras que permitan garantizar los derechos fundamentales y la permanencia de los campesinos en las zonas de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales siguiendo los criterios definidos en las instancias de concertación de la presente ley y sin perjuicio del dominio del Estado sobre estas áreas. Estas actividades deben ser apoyadas técnica y económicamente a través de la intervención integral del Estado y con cargo a las entidades que les corresponda.</p>	<p>integral y concertada de cultivos de uso ilícito y otras que permitan garantizar los derechos fundamentales y la permanencia de los campesinos en las zonas de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales siguiendo los criterios definidos en las instancias de concertación de la presente ley y sin perjuicio del dominio del Estado sobre estas áreas. Estas actividades deben ser apoyadas técnica y económicamente a través de la intervención integral del Estado y con cargo a las entidades que les corresponda.</p>	
<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 332 del decreto ley 2811 de 1974 así: Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:</p> <p>a). De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los</p>	<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 332 del decreto ley 2811 de 1974 así: Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:</p> <p>a). De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los</p>	<p>Se ajusta redacción de acuerdo a justificaciones precedentes.</p>

<p>recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;</p> <p>b). De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;</p> <p>c). De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;</p> <p>d). De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales.</p> <p>e). De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y</p>	<p>recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;</p> <p>b). De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;</p> <p>c). De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;</p> <p>d). De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales.</p> <p>e). De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y</p>	
---	---	--

<p>f). De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.</p> <p>g). De producción sostenible: son las actividades ejecutadas únicamente por las familias campesinas que habitan en las zonas del régimen especial de Parques con Campesinos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con el propósito de garantizar su soberanía alimentaria y bienestar en el marco de la protección ambiental de los ecosistemas.</p> <p>h). De reconversión productiva: son las actividades dirigidas a modificar los usos del suelo para que se incorporen criterios de protección de la biodiversidad, agroecológicos y de energías limpias para lograr Sistemas Productivos Sostenibles como parte de la gestión de la conservación de estas áreas en las zonas del régimen especial de Parques con Campesinos.</p>	<p>f). De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.</p> <p>g). De producción sostenible: son las actividades ejecutadas únicamente por las familias campesinas que habitan en las zonas del régimen especial de Parques con Campesinos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con el propósito de garantizar su soberanía alimentaria y bienestar en el marco de la protección ambiental de los ecosistemas.</p> <p>h). De reconversión productiva: son las actividades dirigidas a modificar los usos del suelo para que se incorporen criterios de protección de la biodiversidad, agroecológicos y de energías limpias para lograr Sistemas Productivos Sostenibles como parte de la gestión de la conservación de estas áreas en las zonas del régimen especial de Parques con Campesinos.</p>	
---	---	--

<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 2.2.2.1.15.1 Prohibiciones por alteración del ambiente natural del Decreto 1076 de 2015 así:</p> <p>Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:</p> <p>1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.</p> <p>2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.</p> <p>3. Desarrollar actividades industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.</p>	<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 2.2.2.1.15.1 Prohibiciones por alteración del ambiente natural del Decreto 1076 de 2015 así:</p> <p>Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:</p> <p>1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.</p> <p>2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.</p> <p>3. Desarrollar actividades industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.</p>	<p>Se ajusta plazo para la definición de prohibiciones especiales del régimen de Parques con Campesinos, en el que se vincula a Parques Nacionales Naturales de Colombia como ente responsable de la administración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p>
---	---	---

<p>4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías sin los estudios y permisos pertinentes.</p> <p>5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.</p> <p>6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del régimen especial de Parques con Campesinos por razones de orden técnico, científico o social.</p> <p>7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.</p> <p>8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales y el régimen especial de Parques con Campesinos determine que pueda ser causa de modificaciones significativas de las</p>	<p>4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías sin los estudios y permisos pertinentes.</p> <p>5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.</p> <p>6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del régimen especial de Parques con Campesinos por razones de orden técnico, científico o social.</p> <p>7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.</p> <p>8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales y el régimen especial de Parques con Campesinos determine que pueda ser causa de modificaciones significativas de las</p>	
---	---	--

<p>distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>9. Ejercer cualquier acto de caza con fines comerciales, salvo la caza de subsistencia en las zonas y temporadas donde por las condiciones naturales y sociales y el régimen especial de Parques con Campesinos permita la actividad.</p> <p>10. Ejercer cualquier acto de pesca con fines comerciales, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales Parques Nacionales Naturales bajo el régimen especial de Parques con Campesinos permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.</p> <p>11. Recolectar cualquier producto de flora con fines comerciales, excepto cuando Parques Nacionales Naturales bajo el régimen Especial de Parques</p>	<p>distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>9. Ejercer cualquier acto de caza con fines comerciales, salvo la caza de subsistencia en las zonas y temporadas donde por las condiciones naturales y sociales y el régimen especial de Parques con Campesinos permita la actividad.</p> <p>10. Ejercer cualquier acto de pesca con fines comerciales, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales Parques Nacionales Naturales bajo el régimen especial de Parques con Campesinos permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.</p> <p>11. Recolectar cualquier producto de flora con fines comerciales, excepto cuando Parques Nacionales Naturales bajo el régimen Especial de Parques</p>	
---	---	--

<p>con Campesinos lo autorice para investigaciones, estudios especiales y proyectos de aprovechamiento sostenible.</p> <p>12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie en áreas distintas a las definidas para lograr la seguridad y soberanía alimentaria de las comunidades campesinas que habitan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales administrada bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas, con excepción de las requeridas para las actividades de subsistencia de las comunidades campesinas que habitan en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p>	<p>con Campesinos lo autorice para investigaciones, estudios especiales y proyectos de aprovechamiento sostenible.</p> <p>12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie en áreas distintas a las definidas para lograr la seguridad y soberanía alimentaria de las comunidades campesinas que habitan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales administrada bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas, con excepción de las requeridas para las actividades de subsistencia de las comunidades campesinas que habitan en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p>	
---	---	--

<p>14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.</p> <p>15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes y habitantes.</p> <p>16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.</p> <p>Parágrafo. El régimen especial de Parques con Campesinos tendrá una regulación especial de actividades que será emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de 24 meses a partir de la promulgación de la presente ley, con base a los lineamientos generados por las instancias de concertación definidas en la presente ley y los criterios de los Sistemas Productivos Sostenibles.</p>	<p>14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.</p> <p>15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes y habitantes.</p> <p>16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.</p> <p>Parágrafo. El régimen especial de Parques con Campesinos tendrá una regulación especial de actividades que será emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia en un plazo de 2412 meses a partir de la promulgación de la presente ley, con base a los lineamientos generados por las instancias de concertación definidas en la presente ley y los criterios de los Sistemas Productivos Sostenibles.</p>	
<p>Artículo 19. Sistemas Productivos Sostenibles</p>	<p>Artículo 19. Sistemas Productivos Sostenibles</p>	<p>Se elimina la propuesta de los Sistemas Productivos Sostenibles</p>

<p>Los Sistemas Productivos Sostenibles serán específicos en ubicación y características de acuerdo con el Plan de Co-manejo concertado en las instancias definidas por los artículos 8, 10 y 12 de la presente ley.</p> <p>La reconversión productiva a Sistemas Productivos Sostenibles que vinculen criterios de protección de la biodiversidad, agroecológicos y de energías limpias serán consideradas parte de la gestión de conservación de estas áreas y deberán además propender por asegurar la sostenibilidad económica a las familias campesinas que las habitan.</p> <p>Los Sistemas Productivos Sostenibles se implementarán con el apoyo de Parques Nacionales Naturales, la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas - SINCHI,</p>	<p>Los Sistemas Productivos Sostenibles serán específicos en ubicación y características de acuerdo con el Plan de Co-manejo concertado en las instancias definidas por los artículos 8, 10 y 12 de la presente ley.</p> <p>La reconversión productiva a Sistemas Productivos Sostenibles que vinculen criterios de protección de la biodiversidad, agroecológicos y de energías limpias serán consideradas parte de la gestión de conservación de estas áreas y deberán además propender por asegurar la sostenibilidad económica a las familias campesinas que las habitan.</p> <p>Los Sistemas Productivos Sostenibles se implementarán con el apoyo de Parques Nacionales Naturales, la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas</p>	<p>por las implicaciones que puede generar la planificación de producción al interior de estas áreas. En este sentido, se desarrolla en el articulado la intención de impulsar y a la vez regular las actividades estrictamente de economía campesina</p>
<p>Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y universidades en articulación a los comités regionales y locales de Parques con Campesinos.</p> <p>Artículo 20. Diseño de Sistemas Productivos Sostenibles. Con fundamento en el artículo 65 de la Constitución Política Nacional deberán ser diseñados conjuntamente entre las comunidades campesinas, técnicos o profesionales agropecuarios, autoridades ambientales y agrarias, en el marco de las instancias regionales y locales descritas en los artículos 10 y 12, teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a. Deberán favorecer la soberanía alimentaria y generar ingresos suficientes para mantener un nivel de vida digna de las familias campesinas asentadas en áreas del SPNN, descritas en el Artículo 2, reemplazando los</p>	<p>SINCHI, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y universidades en articulación a los comités regionales y locales de Parques con Campesinos.</p> <p>Artículo 20. Diseño de Sistemas Productivos Sostenibles. Con fundamento en el artículo 65 de la Constitución Política Nacional deberán ser diseñados conjuntamente entre las comunidades campesinas, técnicos o profesionales agropecuarios, autoridades ambientales y agrarias, en el marco de las instancias regionales y locales descritas en los artículos 10 y 12, teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>d. Deberán favorecer la soberanía alimentaria y generar ingresos suficientes para mantener un nivel de vida digna de las familias campesinas asentadas en áreas del SPNN, descritas en el Artículo 2, reemplazando los</p>	<p>Se elimina la propuesta de los Sistemas Productivos Sostenibles por las implicaciones que puede generar la planificación de producción al interior de estas áreas. En este sentido, se desarrolla en el articulado la intención de impulsar y a la vez regular las actividades estrictamente de economía campesina</p>

<p>ingresos de actividades como la extracción no regulada de maderas, la minería, la ganadería extensiva, el comercio ilegal de fauna y flora, los cultivos declarados de uso ilícito, entre otras.</p> <p>b. Deberán involucrar tanto los conocimientos y tecnologías de producción locales como aquellas modernas que se adecúen a los objetivos de conservación, restauración y rehabilitación incluyendo: prácticas agroecológicas, prácticas de aprovechamiento sostenible del bosque, sistemas agroforestales y silvopastoriles que permitan la disminución de las presiones por actividades ganaderas, agrícolas o extractivas.</p>	<p>ingresos de actividades como la extracción no regulada de maderas, la minería, la ganadería extensiva, el comercio ilegal de fauna y flora, los cultivos declarados de uso ilícito, entre otras.</p> <p>e. Deberán involucrar tanto los conocimientos y tecnologías de producción locales como aquellas modernas que se adecúen a los objetivos de conservación, restauración y rehabilitación incluyendo: prácticas agroecológicas, prácticas de aprovechamiento sostenible del bosque, sistemas agroforestales y silvopastoriles que permitan la disminución de las presiones por actividades ganaderas, agrícolas o extractivas.</p>	
--	--	--

<p>c. Los Sistemas Productivos Sostenibles deberán basarse en la planeación a diferentes escalas: fincas, veredas, cuencas, territorios; contemplar la conservación individual y colectiva; y tener en cuenta el tipo de uso a reconvertir, suelo, clima, disponibilidad de vías, mano de obra, distancia a mercados, entre otros factores.</p> <p>Parágrafo. El enfoque integrador prevalecerá en el desarrollo de todas las actividades, y se propenderá porque el control social de la mismas esté a cargo de las comunidades campesinas, en un marco de gestión colectiva del territorio, con base en las normas comunitarias de convivencia y las normas ambientales.</p> <p>Artículo 21. Acuerdos de Vida Campesina en el régimen especial de Parques con Campesinos</p>	<p>f. Los Sistemas Productivos Sostenibles deberán basarse en la planeación a diferentes escalas: fincas, veredas, cuencas, territorios; contemplar la conservación individual y colectiva; y tener en cuenta el tipo de uso a reconvertir, suelo, clima, disponibilidad de vías, mano de obra, distancia a mercados, entre otros factores.</p> <p>Parágrafo. El enfoque integrador prevalecerá en el desarrollo de todas las actividades, y se propenderá porque el control social de la mismas esté a cargo de las comunidades campesinas, en un marco de gestión colectiva del territorio, con base en las normas comunitarias de convivencia y las normas ambientales.</p> <p>Artículo 21 19. Acuerdos de Vida Campesina en el régimen especial de Parques con Campesinos</p>	<p>Se ajusta numeración y parágrafo a la modificación de los principios del proyecto de ley.</p>
--	--	--

<p>De acuerdo con el artículo 7 de la ley 1955 de 2019, la Comisión Nacional de Parques con Campesinos y la Agencia Nacional de Tierras a través del régimen especial de manejo de Parques con Campesinos, reglamentará, en un plazo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley, los Acuerdos de Vida Campesina en el Sistema de Parques Nacionales Naturales para regularizar el uso, ocupación y tenencia de predios al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Estos acuerdos de vida campesina se firmarán, por mínimo 10 años prorrogables, en las áreas ocupadas previamente a la aprobación de la presente ley e incluirán compromisos sobre las actividades que se realizarán en estas zonas dando cumplimiento a lo establecido en la presente ley.</p> <p>En ningún momento estos Acuerdos de Vida Campesina podrán ser transferidos a otros particulares que no cumplan con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley. Será</p>	<p>De acuerdo con el artículo 7 de la ley 1955 de 2019, la Comisión Nacional de Parques con Campesinos y la Agencia Nacional de Tierras a través del régimen especial de manejo de Parques con Campesinos, reglamentará, en un plazo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley, los Acuerdos de Vida Campesina en el Sistema de Parques Nacionales Naturales para regularizar el uso, ocupación y tenencia de predios al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Estos acuerdos de vida campesina se firmarán, por mínimo 10 años prorrogables, en las áreas ocupadas habitadas previamente a la aprobación de la presente ley e incluirán compromisos sobre las actividades que se realizarán en estas zonas dando cumplimiento a lo establecido en la presente ley.</p> <p>En ningún momento estos Acuerdos de Vida Campesina podrán ser transferidos a otros particulares que no cumplan con lo establecido en el</p>	
<p>función del comité local de Parques con Campesinos comprobar y validar el traslado del Acuerdo a otro particular previa solicitud del titular de uso.</p> <p>Parágrafo 1. Ante la solicitud de reubicación por parte de familias campesinas, serán estas quienes, de manera concertada, decidan salir de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con garantías a cargo de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia.</p> <p>Parágrafo 2. Si llegasen a existir títulos de propiedad de predios al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales se les hará anotación en Registro sobre las restricciones de actividades extractivas y de explotación incompatibles con los Planes de Co-manejo del área donde se articulen los Sistemas Productivos Sostenibles definidos por el Régimen Especial de Manejo de Parques con Campesinos.</p>	<p>artículo 2 de la presente ley. Será función del comité local de Parques con Campesinos comprobar y validar el traslado del Acuerdo a otro particular previa solicitud del titular de uso.</p> <p>Parágrafo 1. Ante la solicitud de reubicación por parte de familias campesinas, serán estas quienes, de manera concertada, decidan salir de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con garantías a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, entes territoriales y Parques Nacionales Naturales de Colombia.</p> <p>Parágrafo 2. Si llegasen a existir títulos de propiedad de predios al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales se les hará anotación en Registro sobre las restricciones de actividades extractivas y de explotación incompatibles con los Planes de Co-manejo del área donde se articulen los Sistemas Productivos Sostenibles definidos por el Régimen Especial de Manejo de Parques con Campesinos.</p>	

<p>Parágrafo 3. Estos Acuerdos de Vida Campesina no representan expectativa de titulación en ningún momento.</p>	<p>Parágrafo 3. Estos Acuerdos de Vida Campesina no representan expectativa de titulación en ningún momento.</p>	
<p>Artículo 22. Complementariedad del Régimen Especial de Parques con Campesinos con Zonas de Reserva Campesina. En las zonas identificadas a partir del diagnóstico y la Zonificación Ambiental Participativa donde existan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia por comunidades campesinas será compatible la figura de Zona de Reserva Campesina. En caso de evidenciar interés por su constitución, se deberán articular los Planes de Desarrollo Sostenible de la Zona de Reserva Campesina con los Planes de Co-manejo del régimen especial de Parques con Campesinos. Las ZRC que involucren los Sistemas Productivos Sostenibles de los que trata la presente Ley serán consideradas figuras complementarias de conservación.</p>	<p>Artículo 22. Complementariedad del Régimen Especial de Parques con Campesinos con Zonas de Reserva Campesina. En las zonas identificadas a partir del diagnóstico y la Zonificación Ambiental Participativa donde existan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia por comunidades campesinas será compatible la figura de Zona de Reserva Campesina. En caso de evidenciar interés por su constitución, se deberán articular los Planes de Desarrollo Sostenible de la Zona de Reserva Campesina con los Planes de Co-manejo del régimen especial de Parques con Campesinos. Las ZRC que involucren los Sistemas Productivos Sostenibles de los que trata la presente Ley serán consideradas figuras complementarias de conservación.</p>	<p>Se elimina artículo debido a la incompatibilidad de los propósitos de la figura de Zona de Reserva Campesina de asegurar acceso a tierras para el campesinado con el del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p>

<p>Parágrafo 1. El proceso de constitución de Zona de Reserva Campesina al interior de zonas del Régimen Especial de Parques con Campesinos no modifica el régimen jurídico de los predios, por tanto, no habrá adjudicación o reconocimiento de propiedad privada en estas. Parágrafo 2. Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Agencia Nacional de Tierras financiarán los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina que presentan esta situación de complementariedad por considerarse figuras complementarias de conservación. Parágrafo 3. Las organizaciones promotoras de la ZRC que sean objeto del presente artículo, se vincularán a las instancias de concertación definidas en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1. El proceso de constitución de Zona de Reserva Campesina al interior de zonas del Régimen Especial de Parques con Campesinos no modifica el régimen jurídico de los predios, por tanto, no habrá adjudicación o reconocimiento de propiedad privada en estas. Parágrafo 2. Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Agencia Nacional de Tierras financiarán los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina que presentan esta situación de complementariedad por considerarse figuras complementarias de conservación. Parágrafo 3. Las organizaciones promotoras de la ZRC que sean objeto del presente artículo, se vincularán a las instancias de concertación definidas en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 23. Ampliación, Realinderamiento y Recategorización de áreas del</p>	<p>Artículo 23. Ampliación, Realinderamiento y Recategorización de áreas del</p>	<p>Se acoge concepto de Parques Nacionales Naturales de Colombia.</p>

<p>Sistema de Parques Nacionales Naturales</p> <p>Durante la actualización de los Planes de Manejo Ambiental de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se tendrán en cuenta los diagnósticos y Zonificaciones Ambientales realizadas en el marco del Régimen Especial de Parques con Campesinos para las siguientes situaciones:</p> <p>a. Cuando la evaluación ecológica y las coberturas, así como las comunidades campesinas lo identifiquen necesario, se incluirán las áreas necesarias para restauración priorizando la vinculación de mano de obra local y campesina. En caso de no ser posible procesos restaurativos se procederá a realizar evaluaciones para la recategorización de las áreas identificadas en el marco del régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>b. En caso de identificar áreas de la zona de influencia del SPNN</p>	<p>Sistema de Parques Nacionales Naturales</p> <p>Durante la actualización de los Planes de Manejo Ambiental de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se tendrán en cuenta los diagnósticos y Zonificaciones Ambientales realizadas en el marco del Régimen Especial de Parques con Campesinos para las siguientes situaciones:</p> <p>d. Cuando la evaluación ecológica y las coberturas, así como las comunidades campesinas lo identifiquen necesario, se incluirán las áreas necesarias para restauración priorizando la vinculación de mano de obra local y campesina. En caso de no ser posible procesos restaurativos se procederá a realizar evaluaciones para la recategorización de las áreas identificadas en el marco del régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>e. En caso de identificar áreas de la zona de influencia del SPNN</p>	
<p>en buen estado de conservación, que sean funcionales a los objetos de conservación del área protegida y en la que existan las voluntades comunitarias, se procederá a evaluar la ampliación del área protegida reconociendo los derechos adquiridos por las comunidades tenedoras, poseedoras o propietarias de dichos predios.</p> <p>c. En caso de identificar áreas que por su estado de transformación y ocupación no cumplen con los objetos de conservación del área protegida y por solicitud de las instancias de concertación del régimen especial de Parques con Campesinos, se procederá a evaluar el realinderamiento del área protegida para liberar los predios objeto de estudio.</p> <p>Parágrafo 1. El diseño del protocolo de actualización de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales</p>	<p>en buen estado de conservación, que sean funcionales a los objetos de conservación del área protegida y en la que existan las voluntades comunitarias, se procederá a evaluar la ampliación del área protegida reconociendo los derechos adquiridos por las comunidades tenedoras, poseedoras o propietarias de dichos predios.</p> <p>f. En caso de identificar áreas que por su estado de transformación y ocupación no cumplen con los objetos de conservación del área protegida y por solicitud de las instancias de concertación del régimen especial de Parques con Campesinos, se procederá a evaluar el realinderamiento del área protegida para liberar los predios objeto de estudio.</p> <p>Parágrafo 1. El diseño del protocolo de actualización de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales</p>	

<p>estará a cargo de la Comisión Nacional de Parques con Campesinos.</p> <p>Parágrafo 2. Dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, Parques Nacionales Naturales de Colombia y comunidades campesinas adelantarán en terreno un proceso en el que se verifiquen y precisen los límites de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la zonificación ambiental participativa definida en el Acuerdo Final de Paz, inciso 1 del punto 1.1.10.</p> <p>Parágrafo 3. Los procesos de recategorización y realinderamiento aquí expuestos serán excepcionales y sólo procederán para garantizar los derechos a sujetos de reforma agraria, sea bajo las Zonas de Reserva Campesina o bajo alguna otra modalidad organizativa. Quedan excluidos de estas posibilidades los sujetos y predios que no cumplan estas características.</p>	<p>estará a cargo de la Comisión Nacional de Parques con Campesinos.</p> <p>Parágrafo 2. Dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, Parques Nacionales Naturales de Colombia y comunidades campesinas adelantarán en terreno un proceso en el que se verifiquen y precisen los límites de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la zonificación ambiental participativa definida en el Acuerdo Final de Paz, inciso 1 del punto 1.1.10.</p> <p>Parágrafo 3. Los procesos de recategorización y realinderamiento aquí expuestos serán excepcionales y sólo procederán para garantizar los derechos a sujetos de reforma agraria, sea bajo las Zonas de Reserva Campesina o bajo alguna otra modalidad organizativa. Quedan excluidos de estas posibilidades los sujetos y predios que no cumplan estas características.</p>	
--	---	--

<p>Artículo 24. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 24 20. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Se ajusta numeración</p>
--	--	-----------------------------

Proposición final

Por lo anterior y en cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de Senado, presento a consideración de los Honorables Senadores el Informe de Ponencia POSITIVA para Primer Debate al Proyecto de Ley Número 044 de 2022 Senado "Por la cual se establece un régimen especial de Parques con Campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones"

Del Honorable Congresista,

Pablo Catatumbo Torres
Pablo Catatumbo Torres
 Senador
 Coordinador ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DEL
 PROYECTO DE LEY NO. 044 DE 2022 SENADO**

"Por la cual se establece un régimen especial de Parques con Campesinos para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia, así como se dictan otras disposiciones"

Artículo 1. Objeto.
 La presente ley tiene como objeto dictar mecanismos que permitan la armonización de los derechos de las comunidades campesinas y el derecho al ambiente sano, en las territorialidades campesinas traslapadas con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 2. Destinatarios y ámbito de aplicación.
 Las reglas generales que se establecen en la presente Ley, son aplicables a todos los campesinos y campesinas (campesinado) que habitan o derivan su sustento de actividades desarrolladas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales a título de tenencia, ocupación, posesión o propiedad, especialmente quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad en tanto sus derechos fundamentales no les son garantizados. La participación del campesinado se dará por medio de sus formas organizativas, en los casos que no existan organizaciones, a través de sus líderes/delegados(as). El Estado apoyará el fortalecimiento de las organizaciones campesinas existentes para los fines de la presente Ley.

Parágrafo. Parques Nacionales Naturales garantizará la realización de escenarios participativos legítimos para las comunidades campesinas que se encuentran en las áreas que presentan situaciones de Uso, Ocupación o Tenencia con el objetivo de definir los delegados de las comunidades y organizaciones campesinas ante las instancias de participación definidas en la presente ley.

Artículo 3. Principios
Bienestar: La presente ley, a partir de una interpretación ambiental más amplia busca habilitar la atención de las necesidades de las comunidades campesinas que habitan o colindan con áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de manera que se logre en el menor plazo posible que ejerzan plenamente sus derechos logrando así una convergencia entre bienestar humano, derechos humanos y derechos de la naturaleza en el marco de alternativas con enfoque territorial, intercultural y/o de sostenibilidad ambiental.

Derecho a la alimentación: Las comunidades campesinas que habitan áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales ejercerán este derecho a través de la armonización de la producción en economías campesinas con estrategias de conservación de los ecosistemas.

Participación. Atendiendo el objetivo del acuerdo de Paz, que busca fomentar la participación social de las comunidades más afectadas por el conflicto armado, las comunidades campesinas que habitan o colindan con áreas del SPNN y sus zonas de influencia, tendrán el derecho a participar integralmente en todas las fases de diseño, construcción e implementación de las estrategias, medidas y procedimientos que define la presente Ley, garantizando el enfoque diferencial que permite resaltar las particularidades de la apropiación territorial de mujeres, niños, niñas,

víctimas y adultos mayores. Para garantizar este principio el Estado apoyará programas de fortalecimiento de las organizaciones campesinas y en especial de las mujeres campesinas, entendiendo las condiciones sociales e históricamente construidas que han limitado su participación política.

Interculturalidad. Esta ley promoverá el diálogo, la concertación y el acuerdo en las áreas donde se compartan territorios con comunidades étnicas, garantizando las disposiciones sobre enfoque diferencial del capítulo étnico del Acuerdo Final y con salvaguarda de todos los derechos generales y particulares de las comunidades étnicas.

Conservación de la diversidad biológica y cultural. Inspirada en la necesidad de atender las situaciones generadas por el traslape de territorialidades campesinas con las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, propone esta ley un cambio en la comprensión de la protección y conservación de la biodiversidad. El nuevo paradigma reconoce la existencia e importancia de los saberes tradicionales campesinos respecto a los ecosistemas como parte esencial de la protección y conservación

Desarrollo sustentable. La presente Ley diseñará, incorporará e implementará, estrategias y medidas de desarrollo sustentable, para la construcción de bienestar territorial en el país en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y sus zonas de influencia, basado en el reconocimiento y valoración de los saberes locales y su aporte hacia la sustentabilidad.

Integralidad, interdependencia y complementariedad de los derechos. Los derechos humanos, hechos y procesos sociales que enmarcan esta ley deben ser interpretados de manera integral, interdependiente y complementaria, razón por la cual, lejos de plantear una disputa o priorización entre derechos campesinos y derechos al ambiente, se debe avanzar, en cada situación, hacia una interpretación que los armonice.

Tratamiento y soluciones diferenciadas. No existe alternativa única para solucionar los conflictos territoriales con el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Los lineamientos presentados en esta Ley sólo podrán ser efectivamente implementados a través de la concertación y participación incluyente de las poblaciones campesinas en cada caso. Se tendrá en cuenta la situación diferenciada del campesinado que quiere permanecer dentro de las áreas del Sistema y del campesinado que opte por planes de reasentamiento voluntario y digno.

Procedimientos, garantías y justicia ambiental. Todas las medidas que afecten al campesinado al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y sus zonas de influencia, deberán ser consultadas con las comunidades campesinas y cumplir con los parámetros de la justicia ambiental acorde a las Declaración de Derechos Campesinos de las Naciones Unidas, el Acuerdo de Escazú y la protección constitucional del campesinado.

Pedagogía territorial, ambiental y comunitaria. Para el buen desarrollo del ordenamiento territorial y ambiental, la efectividad del control social y comunitario, y el éxito de las medidas que esta Ley contempla, la educación y pedagogía territorial y ambiental comunitaria es de importancia central. Se desarrollarán entre autoridades campesinas y ambientales programas amplios, sostenidos y de largo alcance que involucren a toda la población campesina asentada en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con un enfoque diferencial de género y generacional.

Artículo 4. Definiciones
Zona de influencia: área en la que se atenuan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar alteraciones en la composición, funcionamiento y estructura de los ecosistemas de estas áreas.

Campesino: sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada con la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional y nacional.

Economía Campesina: Se caracteriza por la existencia de una relación de trabajo especial con la tierra como recolectores, cultivadores, pescadores y criadores, de tal suerte, la relación de la vida campesina con su cualidad como productores de alimentos, valores de uso y de materias primas, es central. La relación de trabajo con la naturaleza, implicando manejos de la biodiversidad, para la producción de alimentos y desempeño de servicios, constituyen esta dimensión en la configuración del campesinado; así como las formas diversas de tenencia de la tierra, así como su actividad económica multiactiva y altamente diversificada, en correspondencia con los contextos locales y regionales.

Vulnerabilidad: Todas las personas, familias y/o comunidades que derivan su sustento de la naturaleza de las áreas protegidas, y que, si bien son sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en condiciones que limitan su acceso a tierra, derechos y servicios, lo que pone en riesgo su dignidad.

Régimen especial de Parques con Campesinos: Sistema de gestión, manejo, planeación y ordenamiento para las áreas del Sistema de Parques Nacionales con situaciones de uso, ocupación y/o tenencia por población campesina.

<p>Acuerdos de Vida Campesina: Entiéndase por Acuerdos de Vida Campesina, como el instrumento para la regularización de la permanencia de las comunidades campesinas que se encuentran en las áreas del régimen especial de Parques con Campesinos. Estos Acuerdos son resultado de las instancias de concertación definidas en los artículos 8, 10 y 12 de la presente ley y en ningún momento modifican la condición jurídica de los predios al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Control social y comunitario: Entiéndase como control social y comunitario el ejercicio de vigilancia y control realizado por las mismas comunidades para garantizar la protección y conservación de las áreas definidas para tal fin en el ejercicio de zonificación ambiental participativa.</p> <p>Zonificación Ambiental Participativa: Hace referencia al proceso de planeación alternativo, integral y dinámico, que incorpora el componente sociocultural tanto nivel espacial como programático y construye estrategias de conservación comunitaria a partir de su integración, lo que permite propiciar el empoderamiento de las comunidades como sujetos de conocimiento y decisión para la búsqueda de soluciones a los conflictos socioambientales a través de la identificación de usos y clasificación participativa de las áreas que presentan situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia por comunidades campesinas al interior de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo categorías definidas concertadamente entre las comunidades y Parques Nacionales Naturales de Colombia.</p> <p>Plan de Co-manejo: Instrumento de ordenamiento y planificación de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren bajo el régimen especial de Parques con Campesinos. Este instrumento define las actividades de economía campesina en las estrategias de conservación, los compromisos por parte de los actores involucrados y las condiciones para la zonificación ambiental participativa que definen el componente de ordenamiento del plan de manejo del área protegida.</p> <p>Artículo 5. Régimen Especial de Parques con Campesinos. Créese el Régimen Especial de Parques con campesinos como sistema de gestión, manejo, planeación y ordenamiento para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con situaciones de uso, ocupación y/o tenencia, con el fin de ofrecer soluciones integrales a las comunidades descritas en el Artículo 2 de la presente ley para la satisfacción del goce efectivo de sus derechos fundamentales, en el marco de alternativas equilibradas entre ambiente y bienestar, mediante la implementación de planes de Co-manejo.</p> <p>Este régimen especial aplica únicamente a las zonas de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con Usos, Ocupación o Tenencia de comunidades campesinas de acuerdo con las definiciones de las instancias de concertación detalladas en los artículos 8, 10 y 12 de la presente Ley y los procesos de zonificación ambiental participativa</p>	<p>Parágrafo. Los predios caracterizados al interior de Parques Nacionales Naturales para administrar bajo el Régimen Especial de Parques con Campesinos no modificaran su naturaleza jurídica como bienes baldíos inadjudicables.</p> <p>Artículo 6. Planes de Co-manejo. Créense los Planes de Co-manejo como instrumento de ordenamiento y planificación de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentran bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>Estos planes serán formulados por las instancias locales de concertación con base en los lineamientos definidos por la Comisión Nacional de Parques con Campesinos y contemplarán las actividades de economía campesina aplicables a cada área bajo el régimen especial de manejo y las estrategias de conservación aplicables.</p> <p>Los planes de Co-manejo formulados y aprobados por las instancias de concertación definidas en la presente ley, serán parte integral del Plan de Manejo del Área Protegida.</p> <p>Artículo 7. Zonas de influencia de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo de 12 meses, reglamentarán y constituirán las instancias necesarias para articular el trabajo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Corporaciones Autónomas Regionales, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Planeación Rural Agropecuaria, entes territoriales de la jurisdicción y Agencia de Desarrollo Rural, con el objeto de reglamentar y fortalecer en las zonas de influencia de los Parques Nacionales Naturales las áreas con función amortiguadora y zonas amortiguadoras de las áreas protegidas a partir de criterios ambientales, sociales, económicos y culturales.</p> <p>Artículo 8. Comisión Nacional de Parques con Campesinos. Créese la Comisión Nacional de Parques con Campesinos que hará parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia y será una instancia de concertación entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los delegados de las comunidades campesinas descritas en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Esta comisión tendrá un carácter permanente y decisorio, contará con participación y representación igualitaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia y delegados de las organizaciones campesinas al espacio nacional y sesionará al menos 4 veces al año.</p>
<p>Serán invitados con voz, pero sin voto los institutos de investigación pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, las Universidades Públicas y Privadas que realicen investigación y/o extensión rural, la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, el SENA y demás entidades de carácter nacional y regional que se consideren necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Parques con Campesinos.</p> <p>Artículo 9. Funciones de la Comisión Nacional de Parques con Campesinos. Serán funciones de la Comisión Nacional de Parques con Campesinos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fortalecer la capacidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia para promover y consolidar procesos de participación social y coordinación interinstitucional para la conservación de la biodiversidad y la diversidad cultural en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Proponer lineamientos para realizar el diagnóstico, zonificación ambiental participativa y delimitación de las áreas susceptibles de régimen especial de Parques con Campesinos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Dar lineamientos y realizar seguimiento a las rutas de atención para la resolución de conflictos de los que habla la presente Ley o que surjan de las instancias locales o regionales de concertación con las comunidades campesinas que habitan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Identificar a partir de ejercicios de zonificación y caracterización las nuevas zonas de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que deben ingresar al régimen especial de Parques con Campesinos. Proponer lineamientos para la implementación de proyectos, obras o actividades en el marco del régimen especial de Parques con Campesinos. Proponer lineamientos para realizar los proyectos de caracterización, rehabilitación, reconversión, conservación, recuperación, restauración, reubicación, ampliación de servicios básicos, infraestructura y demás que sean requeridos por los Comités Regionales de Parques con Campesinos. Realizar seguimiento ambiental a las áreas bajo manejo del régimen especial de Parques con Campesinos. Gestionar recursos ante el Gobierno Nacional y cooperación internacional para la financiación de los proyectos de caracterización, rehabilitación, reconversión, conservación, recuperación, restauración, reubicación, ampliación de servicios básicos, infraestructura y demás que sean requeridos por los Comités Regionales de Parques con Campesinos y que se encuentren en el marco de lo establecido por esta Comisión. Promover la coordinación interinstitucional para la atención integral de las comunidades campesinas de las áreas aledañas, colindantes o que habitan al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Proponer los lineamientos de procesos pedagógicos sobre el régimen especial de Parques con Campesinos para las comunidades y para las instituciones con jurisdicción en estas áreas. 	<ol style="list-style-type: none"> Generar estrategias de educación, comunicación y divulgación, orientadas a la puesta en marcha de procesos participativos en las instancias nacionales, regionales y locales a las que se refiere la presente ley. Proponer los lineamientos y condiciones para la ejecución de programas del Pago por Servicios Ambientales en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales habitadas por las comunidades descritas en el artículo 2 bajo el régimen especial de Parques con Campesinos. Proponer los lineamientos y condiciones para la ejecución de Programas de Sustitución Voluntaria de Cultivos de Uso Ilícito en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales habitadas por las comunidades descritas en el artículo 2 bajo el régimen especial de Parques con Campesinos. Orientar la reglamentación de los Acuerdos de Vida Campesina en el Sistema de Parques Nacionales Naturales para regularizar el uso, ocupación y tenencia de las comunidades campesinas. Organizar los procesos de investigación e incrementar el conocimiento de la realidad ambiental y cultural de las áreas protegidas y su entorno. <p>Artículo 10. Comités Regionales de Parques con Campesinos Créense los comités regionales de Parques con Campesinos para las áreas de la jurisdicción de la Dirección Territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia que tenga situaciones de Uso, Ocupación y Tenencia por comunidades campesinas. Contarán con participación y representación igualitaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de delegados (as) de las comunidades campesinas presentes en área de influencia de la Dirección Territorial y sesionará mínimo dos veces al año y de manera extraordinaria cuando se considere necesario por alguna de las partes.</p> <p>Artículo 11. Funciones de los Comités Regionales de Parques con Campesinos. Serán funciones de los Comités Regionales de Parques con Campesinos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover la conformación de los Comités Locales de Parques con Campesinos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presenten situaciones de uso, ocupación o tenencia por comunidades campesinas y que no se hayan constituido. Verificar los avances y el funcionamiento de los Comités Locales de Parques con Campesinos. Facilitar la articulación territorial de los Comités Locales con la Comisión Nacional para la implementación de las disposiciones que permitan mejorar las condiciones de vida de las comunidades campesinas que habitan o usan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo las condiciones del artículo 2 de la presente ley. Realizar seguimiento ambiental a las áreas bajo manejo del régimen especial de Parques con Campesinos para la jurisdicción de la Dirección Territorial. Orientar y apoyar la formulación de proyectos de caracterización, reconversión, conservación, recuperación, restauración, reubicación, ampliación de servicios básicos, infraestructura y demás que sean solicitados por los Comités Locales de Parques con Campesinos. Identificar beneficiarios para los programas de Pago por Servicios Ambientales y otras estrategias de conservación.

<p>t) Promover la coordinación interinstitucional para la atención integral de las comunidades de las áreas aledañas, colindantes o que habitan al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>u) Promover estrategias pedagógicas con las comunidades e instituciones del área de influencia de la Dirección Territorial.</p> <p>v) Proponer lineamientos de conservación y producción de economía campesina para los instrumentos de ordenamiento y planeación existentes en las zonas de amortiguación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que estén bajo manejo del régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>w) Apoyar la formulación de los Planes de Co-manejo que aplicarán para las zonas de las áreas protegidas que se encuentren bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>x) Copilar y hacer seguimiento a los Planes de Co-manejo que aplicarán para las zonas de las áreas protegidas que se encuentren bajo el régimen especial de Parques con Campesinos en la jurisdicción de cada Dirección Territorial.</p> <p>y) Promover instancias de diálogo y concertación con Corporaciones Autónomas Regionales de la jurisdicción de la Dirección Territorial para estabilizar la presión que se ejerce sobre las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>z) Delegar un representante ante la Comisión Nacional de Parques con Campesinos.</p> <p>Artículo 12. Comités Locales de Parques con Campesinos Créense los comités locales de Parques con Campesinos, que tendrán un carácter permanente y decisorio en cada área del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Contarán con participación y representación igualitaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de las comunidades campesinas del nivel local que colindan o habitan al interior del área protegida. En los casos en los que por razones de distancias geográficas se dificulte la participación de las comunidades, se crearán dos o más Comités Locales de Parques con Campesinos para una misma área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estos comités sesionarán al menos cada dos meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario.</p> <p>Artículo 13. Funciones de los Comités Locales de Parques con Campesinos. Serán funciones de los comités locales de Parques con Campesinos:</p> <p>i) Orientar y facilitar la caracterización de las zonas del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo el régimen de Parques con Campesinos.</p> <p>j) Orientar y facilitar la ejecución de proyectos para la precisión de límites del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>k) Formular los Planes de Co-manejo que aplicarán para las zonas de las áreas protegidas que se encuentren bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>l) Orientar la implementación y seguimiento de los Planes de Co-manejo para las áreas bajo el régimen de Parques con Campesinos.</p> <p>m) Firmar los Acuerdos de Vida Campesina que resulten de la concertación para habilitar la permanencia de comunidades campesinas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>n) Desarrollar procesos de Zonificación Ambiental Participativa bajo los criterios definidos por la Comisión Nacional de Parques con Campesinos para las zonas que presenten</p>	<p>situaciones de uso, ocupación o tenencia.</p> <p>o) Identificar a partir de ejercicios de zonificación y caracterización las zonas de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que deben ingresar al régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>p) Delegar un representante ante el Comité Regional de Parques con Campesinos.</p> <p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 13 del Decreto 3572 de 2011 así: Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Son funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas:</p> <p>20. Conformar la Comisión Nacional de Parques con Campesinos, la cual será una instancia de concertación entre esta autoridad ambiental y las comunidades campesinas que habitan áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Esta comisión tendrá un carácter permanente y decisorio, y contará con participación y representación igualitaria de la entidad y de las organizaciones o comunidades campesinas.</p> <p>21. Convocar la Comisión Nacional de Parques con Campesinos como instancia de concertación con carácter decisorio sobre los planes, programas y proyectos para las zonas del Régimen Especial de Parques con Campesinos.</p> <p>22. Establecer lineamientos para diagnosticar y delimitar las zonas susceptibles del régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>23. Orientar a las direcciones territoriales y a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la formulación de los planes de Co-manejo como instrumento de planeación ambiental en las zonas donde hay situaciones de uso, ocupación y tenencia de comunidades campesinas con base a las definiciones del régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>24. Ordenar la conformación de los Comités Locales de Parques con Campesinos necesarios según las características de uso, ocupación y tenencia que se presenten en cada área del Sistema de Parques Nacionales Naturales acorde al artículo 12 de la presente ley.</p> <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 328 del decreto ley 2811 de 1974 así: Artículo 328. Las finalidades principales del sistema de parques Nacionales son:</p> <p>a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;</p> <p>b). La de asegurar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para:</p>
<p>1°. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;</p> <p>2°. Mantener la diversidad biológica;</p> <p>3°. Asegurar la estabilidad ecológica, y</p> <p>c). La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.</p> <p>d). La de proveer bienes y servicios ecosistémicos bajo alternativas equilibradas entre ambiente, bienestar y buen vivir a las comunidades campesinas asentadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo el régimen especial de Parques con Campesinos y sus zonas de influencia.</p> <p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 331 del decreto ley 2811 de 1974 así: Artículo 331. Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:</p> <p>a). En los parques nacionales, las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.</p> <p>b). En las reservas naturales las de conservación investigación y educación;</p> <p>c). En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;</p> <p>d). En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación, y</p> <p>e). En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.</p> <p>Parágrafo 1. Serán permitidas, según estudios de zonificación ambiental participativa realizados para el régimen especial de Parques con Campesinos: la vivienda rural campesina, la infraestructura social y comunitaria básica, las actividades de la economía campesina, familiar y comunitaria, el agroturismo campesino comunitario, ecoturismo comunitario, la sustitución integral y concertada de cultivos de uso ilícito y otras que permitan garantizar los derechos fundamentales y la permanencia de los campesinos en las zonas de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales siguiendo los criterios definidos en las instancias de concertación de la presente ley y sin perjuicio del dominio del Estado sobre estas áreas. Estas actividades deben ser apoyadas técnica y económicamente a través de la intervención integral del Estado y con cargo a las entidades que les corresponda.</p> <p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 332 del decreto ley 2811 de 1974 así: Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:</p>	<p>a). De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;</p> <p>b). De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;</p> <p>c). De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;</p> <p>d). De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales.</p> <p>e). De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región.</p> <p>f). De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.</p> <p>g). De producción sostenible: son las actividades ejecutadas únicamente por las familias campesinas que habitan en las zonas del régimen especial de Parques con Campesinos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con el propósito de garantizar su soberanía alimentaria y bienestar en el marco de la protección ambiental de los ecosistemas.</p> <p>h). De reconversión productiva: son las actividades dirigidas a modificar los usos del suelo para que se incorporen criterios de protección de la biodiversidad, agroecológicos y de energías limpias como parte de la gestión de la conservación de estas áreas en las zonas del régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 2.2.2.1.15.1 Prohibiciones por alteración del ambiente natural del Decreto 1076 de 2015 así: Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:</p> <p>1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.</p>

<p>2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.</p> <p>3. Desarrollar actividades industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.</p> <p>4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías sin los estudios y permisos pertinentes.</p> <p>5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.</p> <p>6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del régimen especial de Parques con Campesinos por razones de orden técnico, científico o social.</p> <p>7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.</p> <p>8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales y el régimen especial de Parques con Campesinos determine que pueda ser causa de modificaciones significativas de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>9. Ejercer cualquier acto de caza con fines comerciales, salvo la caza de subsistencia en las zonas y temporadas donde por las condiciones naturales y sociales y el régimen especial de Parques con Campesinos permita la actividad.</p> <p>10. Ejercer cualquier acto de pesca con fines comerciales, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales Parques Nacionales Naturales bajo el régimen especial de Parques con Campesinos permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.</p> <p>11. Recolectar cualquier producto de flora con fines comerciales, excepto cuando Parques Nacionales Naturales bajo el régimen Especial de Parques con Campesinos lo autorice para investigaciones, estudios especiales y proyectos de aprovechamiento sostenible.</p> <p>12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie en áreas distintas a las definidas para lograr la seguridad y soberanía alimentaria de las comunidades campesinas que habitan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales administrada bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas, con excepción de las requeridas para las</p>	<p>actividades de subsistencia de las comunidades campesinas que habitan en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo el régimen especial de Parques con Campesinos.</p> <p>14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.</p> <p>15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes y habitantes.</p> <p>16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.</p> <p>Parágrafo. El régimen especial de Parques con Campesinos tendrá una regulación especial de actividades que será emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia en un plazo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley, con base a los lineamientos generados por las instancias de concertación definidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 19. Acuerdos de Vida Campesina en el régimen especial de Parques con Campesinos</p> <p>De acuerdo con el artículo 7 de la ley 1955 de 2019, la Comisión Nacional de Parques con Campesinos y la Agencia Nacional de Tierras a través del régimen especial de manejo de Parques con Campesinos, reglamentará, en un plazo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley, los Acuerdos de Vida Campesina en el Sistema de Parques Nacionales Naturales para regularizar el uso, ocupación y tenencia de predios al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Estos acuerdos de vida campesina se firmarán, por mínimo 10 años prorrogables, en las áreas habitadas previamente a la aprobación de la presente ley e incluirán compromisos sobre las actividades que se realizarán en estas zonas dando cumplimiento a lo establecido en la presente ley.</p> <p>En ningún momento estos Acuerdos de Vida Campesina podrán ser transferidos a otros particulares que no cumplan con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley. Será función del comité local de Parques con Campesinos comprobar y validar el traslado del Acuerdo a otro particular previa solicitud del titular de uso.</p> <p>Parágrafo 1. Ante la solicitud de reubicación por parte de familias campesinas, serán estas quienes, de manera concertada, decidan salir de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con garantías a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, entes territoriales y Parques Nacionales Naturales de Colombia.</p>
<p>Parágrafo 2. Si llegasen a existir títulos de propiedad de predios al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales se les hará anotación en Registro sobre las restricciones de actividades extractivas y de explotación incompatibles con los Planes de Co-manejo del área.</p> <p>Parágrafo 3. Estos Acuerdos de Vida Campesina no representan expectativa de titulación en ningún momento.</p> <p>Artículo 20. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p> <p><i>Pablo estatuvulo T.</i> Pablo Catatumbo Torres Senador Coordinador ponente</p>	<p>IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023</p>